

Poder Judicial de la Nación

//////en San Salvador de Jujuy , 16 de Abril de 2.013, y siendo las horas 08: 00, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, integrado por los DRES. FEDERICO SANTIAGO DIAZ – Presidente -, RENE VICENTE CASAS Y FATIMA RUIZ LOPEZ, para llevar a cabo la audiencia de debate en la causa 74/11, caratulada :” [REDACTED] s/inf. Ley 23.737 “. Seguidamente se informa por Secretaría sobre las presencia de partes (Sr. Fiscal General , Dr. Francisco Santiago Snopek y el Sr. Defensor, Dr. Hugo Raúl Castro) y testigos presentes. Acto seguido , por Secretaría se da lectura del requerimiento de elevación a juicio , que rola a fs. 226/230vta. de autos y se declara abierto el debate. A continuación se le corre vista a las partes para que manifiesten si tienen cuestiones preliminares que plantear a lo que las partes no tienen cuestiones preeliminares que plantear.

Acto seguido el Sr. Presidente pregunta a la procesada si va a declarar y le informa de los derechos que le asisten a lo que dice que si va a declarar.

DECLARACION INDAGATORIA :

[REDACTED] : Dice que no tiene nada que ver . Que ella era ama de casa . Que su concubino se encargaba de todo, de hacer trabajar . Que ella nada que ver . Que no sabe nada. Que los chicos no estaban presos, estaban libres , salían al almacén y salían a la cancha a jugar a la pelota. Que después de trabajar a las 18 hs., eran libres. Que no vio que estuvieran prisioneros. Que ella les daba de comer. Que comían lo mismo que comían ellos y comían todos juntos en una galería grande que tenían . Que estaban bien comidos. Que su marido los llevaba a la salita para que los atiendan si se sentían mal. Que no vio mal trato nunca. Que su marido los llevo en enero y ella llego en febrero de 2011. Que ella se quedo por que estaba enferma. Que cuando llego los chicos ya estaban. Que ella les daba de comer. Que a las 6:00hs., les daba el desayuno, el almuerzo, el te y la cena. Que cuando la policía fue, ella estaba cocinando y haciendo pan. Que ellos comían en mesas, no tirados. Que no sabe de que trabajaban por que su marido se encargaba. Que la policía llego y paso al fondo . Que escucho disparos en el campo y le dijo que la llevarían a ella, por que su marido no estaba. Que no sabe que paso con su marido. Que en la finca donde estaba su marido y los chicos escucho disparos. Que le dijeron que venían por los chicos y que la llevarían por que su marido se escapo. Que el chico lo nombraba todo el tiempo a [REDACTED] y éste le dijo lo que tenia que decir. Que [REDACTED] decía

USO OFICIAL

FN
Fecha Inicio
30-08-11

2-Condens
19-05-2022

que [redacted] le decía que tenía que declarar y que después lo llevaría en su finca. Que los chicos estaban en la iglesia y supuestamente estaban comunicados y [redacted] entraba y salía todo el tiempo. Que [redacted] es de San Pedro. Que [redacted] tenía algún problema con su marido y armo todo esto. Que el año anterior le robaron un auto, a su marido y de allí vino todo esto. Que [redacted] es productor de hortalizas. Que le pregunto a la policía si tenían alguna orden y [redacted] tenían y la llevaron a la fuerza y le sacaron 14.000 pesos que tenía ahorrado. Que los allanamientos fueron sin testigos. Que [redacted] armo todo esto. Que no es verdad que los chicos estaban mal tratados y desnutridos. Que los policías armaron esto como quisieron. Que le permitían entrar a [redacted] donde estaban los chicos.

A preguntas del Fiscal, dice que tenía un quiosquito en su casa. Que vendía golosinas, gaseosas y mercadería. Que le vendía a sus vecinos. Que a los menores les daba. Que si ellos querían, podían ir a otro almacén. Que les anotaba lo que les vendía y su marido lo arreglaba. Cree que se le pagaba a término de la cosecha, pero les daba plata si necesitaban. Que no les cobro nada. Que algunos de los chicos ya habían venido a la argentina a otra finca. Que su marido los traía de Bolivia, algunos tenían 15 años para arriba. Que el chico que dice en el expediente que tiene 12 años, decía que tenía 15. Que las habitaciones eran precarias, ya estaban armadas. Que la temporada es de siete meses, de enero a agosto. Que no sabe cuanto ganaban mensualmente. Que los peones ganaban un jornal que era 60 u 80 pesos. Que su marido compro la camioneta y se la puso a nombre de ella. Que en realidad era para su hija. Que no sabe manejar.

A preguntas de la Defensa, dice que había otro almacén cerca de doña Rosa. Que [redacted] tenía una cedula azul a su nombre, de la camioneta. Que [redacted] estuvo detenido. Que se entero cuando la detuvieron, por su abogado. Que a [redacted] lo detuvieron por narcotráfico y por que mato un policía. Que en Bolivia la operaron de la vesícula. Que se quedo, en Bolivia, hasta los primeros dias de febrero.

A preguntas del Sr. Presidente, dice que los horarios de la comidas eran a las 6:30, el desayuno, a las 12:00, almuerzo, a las 19:00, el te y a las 20:00, la cena. A preguntas del Dr. Casas (Vocal del Tribunal), dice que no sabe nada sobre los documentos de los chicos. Que la policía los debió sacar. Que en el allanamiento

Poder Judicial de la Nación



desaparecieron los contratos de arriendo y los comprobantes de pago de arriendos.

TESTIMONIALES :

████████████████████ :

Dice que recuerda que esto empezó por un llamado telefónico de la Dra. Fernández, para averiguar de una finca y que había un chico mal tratado. Se armó una comisión a cargo de Anaquín. Que ubican la finca. Que se entrevistan con el que estaba a cargo. Que la finca la arrendaba ██████████. Que el encargado le dijo que había un chico que habían cobijado, por que el chico iba desnudo y descalzo y que se quería ir a Bolivia. Que fueron donde estaba el menor. Que el niño les dice que el viernes, que estaba en la finca colindante, de ██████████. Que estaba regando, lo golpearon y se escapo. Que allí se da participación al juzgado y ordenan el allanamiento. Que el menor manifestó que eran varios y que eran mal tratados. Que van a la finca de ██████████ y allí se entrevistan con la señora. Que le pregunto por ██████████ y le dijo que estaba al fondo. Que le pidió que lo llame y no lo llamo. Que otro personal fue a buscarlo. Que le preguntaron por los demás chicos y la señora se asusto y ella quería darles la camioneta para que no hagan nada. Que va a buscarlo a ██████████ y ya habían ido dos efectivos. Que cuando ██████████ lo vio, lo conocía como policía y él conocía de vista ██████████. Que ██████████ se sorprende al verlo y aquel grita que todos se vayan al fondo. Que corrió a encontrarlo a ██████████, sospecho y ██████████ corrió hacia el fondo de la finca. Que él se tropieza y cuando se levanta hace dos disparos al aire para que se detenga y ██████████ se escapa. Que es campo abierto pero había plantaciones de caña altas. Que después había monte cerrado y no conocía las sendas. Que ██████████ conocía la zona y se dio a la fuga. Que después tenían a los chicos que manifestaban muchas cosas. Que ██████████ los tenía amenazados, que los policías le iban a pegar. Que esto decían los menores. Que el menor les contó como lo ingresaron al país burlando controles. Que los chicos no estaban con ██████████. Que no encontró huellas por donde fue. Que encontró huellas al costado de una acequia. Que ese día anduvieron con los chicos por que no tenían donde alojarlos. Que eran 7 u 8 y tenían entre 8 años y 17 años. Que la chica embarazada decía que fue abusada por ██████████. Que fueron a la iglesia y encontraron un salón. Cree que estuvieron una semana. Que nadie sabia como encarar la situación esta.

USO OFICIAL

A preguntas del Fiscal, dice que cree que había un chico de 8 años, que es el que fue golpeado. Que no vio los golpes por que estaba vestido. Que lo encontraron escondido en la plantación de tomates. Que le costaba hablar. Que [REDACTED] le metió temor de que la policía los mal trataría. Que [REDACTED] les dio instrucciones a los chicos de que se escondan de la policía. Que notó que tenía la ropa con tierra. Que la ropa era grande por que el encargado le comento que estaba desnudo entonces le dio ropa y le dio de comer. Que no tenían ninguna documentación. Que en el allanamiento encontraron cédulas pero no recuerda la cantidad. Que cuando encuentran a los menores no tenían documentación. Que primero averiguaron que hacían ahí. Que vieron donde pernoctaban y eran lugares donde había veneno cerca de donde estaban las piezas. Que había bidones no sabe si llenos o vacíos. Que les comentaron que comían según su rendimiento en el trabajo. Que si no cumplían la tarea no le daban de comer. Que les preguntaron por sus datos personales. Que dijeron que fueron alzados en Bolivia y los traían engañados, pero no a todos.

Se le lee acta de fs. 123vta. Dice que recuerda que los chicos le dijeron que la señora [REDACTED] y [REDACTED] les retuvieron los documentos. Que fueron varios los que dijeron eso. Que encontraron documentos, no recuerda la cantidad.

A preguntas de la Defensa, dice que se entrevistaron con el encargado de la finca de [REDACTED], que no recuerda el nombre. Que fue con Anaquín, que es la que estaba a cargo del procedimiento. Que le ofreció la camioneta a Anaquín. Que a la finca de [REDACTED] fueron una sola vez. Que no recuerda si [REDACTED] se acercó a la parroquia de Santa Clara o a la comisaría. Que entrando a Sauce Guacho arrendaba [REDACTED] y la finca de [REDACTED] estaba distante. Que no sabe como esta dividida. Que en Sauce Guacho hay un camino principal y los campos están divididos con alambrado. Que no recuerda si entre las dos fincas hay alambrado. Seguidamente la Defensa pide un careo de la procesada con el testigo, respecto del ofrecimiento de la camioneta, ya el testigo no declaro eso en la instrucción.

[REDACTED] Dice que en ningún momento le ofreció una camioneta. Que solo se asusto cuando le dijeron que la iban a detener. Que no sabia de lo que se trataba. Que nunca le ofreció la camioneta. Que no sabe si estaba el policía que declaro. Que no sabia de lo que se trataba.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

602

A preguntas de la Defensa, dice que la camioneta estaba en la finca. Que la Toyota estaba guardada, la otra estaba afuera. Que le pidieron la llave de la camioneta y ella no las tenía. Pero no se habló de pago.

A preguntas del Fiscal, dice que ellos le pidieron la llave de la camioneta en la comisaría. Que le pedían las llaves de las dos camionetas. Que ella les dijo que no sabía. Que después ellos fueron a su casa y volvieron con las dos camionetas. Que no hablaron de entrega de una camioneta.

A preguntas del Dr. Casas, dice que no tienen teléfono en la finca. Que tenían celulares personal. Que su marido tenía celular y los familiares de algunos de los chicos lo llamaban al celular de su familia. Que los domingos los chicos iban al pueblo a hablar por teléfono. Que los chicos trabajaban los sábados completos y el domingo hasta el medio día.

A continuación el Fiscal, dice que conforme el art. 381 del CPPN, va a ampliar la acusación fiscal. Que conforme los dichos de [REDACTED] amplía la acusación ya que se está en presencia de un hecho continuado. Que recibieron una propuesta de entrega de camioneta para que no le hagan nada. Que conforme los arts. 258 y 256 del Código Penal, estamos en presencia del cohecho pasivo, ya que fue ofrecida la dádiva. Que le ofreció la camioneta Chevrolet a la Comisario Anaquin. Que se tenga como prueba el testimonio de [REDACTED] y se incorpore a la causa.

Defensa: ofrece como prueba la ampliación de indagatoria de su asistida y dice que [REDACTED] no dijo nada en el testimonio brindado en la instrucción, respecto de este grave hecho. Pide que se remitan al fiscal las actuaciones por falso testimonio de [REDACTED].

Tribunal resuelve tener presente lo manifestado por la defensa y la ampliación de la acusación fiscal.

Se le pregunta al defensor el temperamento a seguir.

Defensa, dice que conforme la naturaleza del proceso penal entiende que tiene que declarar Anaquin y luego va a ver si solicita la suspensión del debate.

El presidente le informa a la procesada el hecho que se le imputa en la ampliación de la acusación fiscal.

Presidente dispone que se haga declarar a Anaquin y se hagan los careos.

[REDACTED]:

USO OFICIAL

USO OFICIAL

Dice que se tomo conocimiento por un finquero que denunció que un menor había sido golpeado y que lo estaba albergando. Que se da participación al juzgado. Que llegan al lugar y no eran familiares sino personas que tenían a cargo 8 menores. Que el menor golpeado tenía 8 años. Que en el allanamiento la señora estaba cocinando y le dice que estaban a cargo, por los familiares y que no tenían autorización. Que los menores decían que eran mal tratados. Que el menor dijo que le quitaron la ropa y se escapó a la finca de [REDACTED]. Que la mujer, [REDACTED], decía que se quería volver por que era mal tratada. Que se fotografió donde dormían. Que dormían en un rancho de madera, sobre cajones y al lado de herbicidas y mochilas para fumigar. Que se le comunica al juzgado después del allanamiento. Que detiene a la mujer y el marido se da a la fuga por las plantaciones y el monte. Que llevan a los menores y no sabían donde resguardarlos. Que el CAINAF no tenía medios. Que piden la colaboración del cura párroco del pueblo y allí los resguardan y le dan de comer. Cree que hay un segundo allanamiento para determinar si había autorización de los padres. Que allí se secuestró una partida de nacimiento, del menor de 8 años y se secuestran dos camionetas. Que los menores eran trasladados de un lugar a otro, de una finca a otra. Que hablando con los chicos decían que venían de distintos distritos. Que uno dijo que una tráfico lo levanto viniendo de la escuela. Que otro fue hablado por dos mayores, en el mercado. Que [REDACTED] dijo que paso con la madre de la señora [REDACTED] y que no le pidieron documentos en ningún control. Que un chico decía que la señora tenía un celular de él y que lo habían llevado engañado y que no quería trabajar allí. Que luego la señora se lo devolvió. Que el juzgado después de dos o tres días dispone pasar la causa a la justicia federal. Que empezó la causa como violencia familiar. Que nunca se le ocurrió que era de tráfico de menores y explotación. Que después ya no siguió la causa. Que ya no siguió después que pusieron los chicos a cargo del CAINAF. Que por internet se entero que los chicos fueron entregados a los padres.

A preguntas del Fiscal, dice que el lugar era arrendado. Que era una parte de una finca. Que los chicos dormían en un rancho de madera con piso de tierra y dormían sobre cajones. Que había herbicidas. Que la señora vivía a 6 metros en una despensa de material, donde tenían el dormitorio en buenas condiciones. Que allí había como un almacén. Que costaba dialogar con los chicos por que eran cerrados. Que no saben si era una despensa para la venta o consumo personal.

Poder Judicial de la Nación



Que no lo tenían registrado como local habilitado. Que no tenía carteles a la vista. Que les pregunto a los chicos por que no pidieron ayuda y dijeron que los policías los matarían. Que decían que se escondían en la plantación o en el monte. Que los escucho hablar en quechua entre ellos. Que en un primer momento en la finca habla con la señora [REDACTED] sobre el mal trato de menores. Que la señora le dijo que no se lleve los chicos. Que le dijo que fue migraciones y se llevaron a todos. Que la mujer le dijo que no se lleve a los chico y que le daba cualquier cosa por cada chico. Que en el segundo allanamiento se secuestraron varios títulos de propiedad en Bolivia y de las camionetas. Que tenían un equipo de música. Que la señora cocinaba en fuego y cree que estaba haciendo pan. Que había un chico mayor que decía que vino en la misma condición y que se quedo a trabajar con la señora. Que había un tractor y había mochilas para fumigar.

USO OFICIAL

A preguntas de la Defensa, dice que fueron primero a ubicar al chico que habían mal tratado y era una finca que arrienda [REDACTED]. Que los atendió un muchacho que no sabe el nombre. Que la jurisdicción de ellos era muy grande- seccional 28-. Que se recorría cada lugar 2 veces por semana. Que tenían un solo móvil. Que los chicos no tenían fichas en el centro de salud y no iban a la escuela. Que el recorrido lo hace el personal de servicio. Que se veía mucho al señor [REDACTED] y gente en la plantación de pomelo. Que [REDACTED] fue a hacer una denuncia y se le pidió una colaboración y colaboro para comida de los chicos. Que colaboro con dinero -\$200- y se le hizo llegar la factura de lo que se gasto. Que médicos revisaron a los menores y había uno que tenia afectación a los pulmones y la chica tenia granos en los pies. Que los médicos los revisaron en San Pedro. Que cree que los llevaron al hospital. Que los informes médicos están en el expediente. Que escucho una sola detonación de arma de fuego cuando estaba con la señora. Que hablo con [REDACTED] y le dijo que hizo el disparo para que [REDACTED] no se fugue.

A preguntas de la Dra. Ruiz López (Vocal del Tribunal), dice que la licenciada Choque le dijo que [REDACTED] fue abusada sexualmente por [REDACTED]

A preguntas del Sr. Presidente, dice que el menor era menudito y decía que tenia 8 años y que le pegaron por que se le desbordó el canal de riego. Que el decía que la policía lo iba a matar. Que dijo que le pegaron con un rebenque y que le

quitaron la ropa y el se escapo. Que no le vio lesiones visibles por que estaba vestido.

A preguntas del Fiscal, dice que cuando la señora le ofreció darle cualquier cosa solo pensó que se trataban de vidas. Que la mujer dijo eso por desesperación por que se encontró truncada.

Se realiza el careo entre [REDACTED] y la Procesada

El Sr. Presidente les informa del careo por que hay declaraciones contradictorias La procesada dice que nunca hablo con el ya que la señora la detuvo. Que cuando viene el dice que su marido se escapo. Dice que no le hizo ninguna oferta. Dice que no le ofreció nada.

[REDACTED] dice que le ofreció la camioneta a Anaquin. Que directamente a él no le ofreció. Que ofreció por cada chico.

La defensa solicita que se haga lugar a la segunda petición de él y pide un careo entre su asistida y Anaquin . Que el punto de careo es respecto del ofrecimiento.

Se hace lugar al careo entre la procesada y Anaquin.

Se le informa sobre los puntos de careo.

Procesada dice que no le ofreció nada por que no sabia de que se trataba.

Anaquin dice que cuando le informo por que estaban allí y la señora estaba nerviosa y buscaba un celular, ofreció darle cualquier cosa por cada chico. Y le dijo que se había equivocado de persona .

[REDACTED] dice que Anaquin solo dijo que venia por los chicos y no hablo mas nada con ella.

Anaquin dice que no hablo delante de [REDACTED]. Que le dijo a la señora que haría como que no dijo nada por que le agravaría la situación por un cohecho.

La Defensa pide se siga con la testimonial

[REDACTED] :

Dice que trabajaba, con los chicos, en la finca de [REDACTED]. Que ya no trabaja en la finca, que trabaja en Santa Clara.

A preguntas del Fiscal, dice que llego el 25 de marzo a la finca, cree del año 2.012.

Se le lee acta de fs. 118, ratifica lo dicho allí . Que el 25 de febrero de 2012 estaban los menores. Que eran [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] Que no sabe la edad. Que eran menores entre 13 y 14 años. Que eran tres cuando llego. Que

Poder Judicial de la Nación

609

después llevo Delia, Sandra y Marcelo, cree. Que los llevo el patrón en su vehiculo. Que el patrón era [REDACTED] Que los chicos trabajaban en la finca. Que sembraban zapallitos, plantaban tomate y pimientos. Que abonaban, fertilizaban. Que el horario de él, era de 8 a 12 y de 14 a 18 y los menores salían mas tarde. Que los chicos estaban a las 6:30 hasta las 12:00 hs y ahí todos dejaban de trabajar y almorzaban en la casa del patrón. Al él le cobraban la comida, a los chicos no sabe. Que pagaba 15 pesos por la comida. Que entraba a las 14:00 hs. y salía a las 18:00. Que los menores salían mas tarde. Que a veces se quedaba con ellos para acompañarlos. Que mochiliaban. Que se hacia todo lo que se podía en el día. Que no sabia por que se quedaban hasta mas tarde los chicos. Que no sabe que arreglo tenían.

Se le lee testimonial instructoria y ratifica lo dicho, respecto de que tenían que terminar el trabajo o no le pagaban y el se quedaba a ayudarlos. Que trabajaban hasta que se entraba el sol. Que dormían en un cuarto improvisado envuelto con lona de carpa. Que tenían camas y colchones. Que estaban a 25 metros del deposito. Que en el cuarto solo había ropa de ellos. Que las mochilas estaban en el deposito. Que le pagaban 40 pesos por día. Que a los chicos le daban de comer sopa , guiso. Que los chicos cenaban a la noche sopa y en el desayuno mate cocido. Que les daban botas de gomas a todos, guantes y barbijos no. Que trabajaban de lunes a domingo al medio día. Que a la tarde descansaban en la finca, lavaban ropa. Que no los vio salir a los chicos. Que no sabe si tenían documentos. Que había un almacén en la finca. Que lo manejaba la señora y sacaba anotando. Que los chicos sacaban golosinas. Que no sabe si los chicos pagaban. Que no los vio manejar dinero. Que los trataban bien a los chicos. Que a uno de los mas chicos , decían que [REDACTED] le pegaba, los chicos comentaban. Que él no vio. Que solo al mas chico.

A preguntas de la defensa, dice que los chicos no tenían celulares. Que los chicos no le dijeron que hablaban con sus familiares. Que no los acompañó a los chicos a ir a otro lugar de la finca. Que no sabe cuando tenia agua la finca para el riego.

A preguntas del Fiscal, dice que la señora le pagaba el jornal y le descontaba lo que sacaba del almacén y lo del almuerzo. Que antes de la cosecha, no le pagaban semanalmente. Que en la cosecha era semanal.

A preguntas del Dr. Casas, dice que discutió con [REDACTED] por que estaba mochiliando y esta no funcionaba bien, estaba echando herbicida. Que [REDACTED] lo

USO OFICIAL

quería llevar por delante y lo venía retando varios días. Que el pico perdía. Que [REDACTED] le quita la varilla de la mochila y le dice que estaba desperdiciando. Que le dijo que tenía que ir el domingo gratis. Que entonces, le dijo que iría si el quería. Que a veces se lo notaba bien a [REDACTED] pero quería que se hagan las cosas rápido. Que por ahí el hombre estaba mal. Que se desbordo la acequia por una lluvia y lo saco a los chicos a trabajar a las 6 de la mañana. Que él se levanto a las 8 y se fue a colaborar para tapar la acequia .

A preguntas de la Dra. Ruiz López, dice que no recuerda que día fue.

A preguntas de la Defensa, dice que trabajo dos años con [REDACTED], cree, solo por temporada.

A preguntas del Sr. Presidente, dice que no quedo resentido con [REDACTED] ni con la señora.

IVONE ARTUR DE LA VILLARMOIS :

USO OFICIAL

A preguntas del Fiscal, dice que trabajaba en el CAINAF. Que fueron a ver a los chicos a una capilla de Santa Clara. Que los entrevistaron con la señora [REDACTED] Que vio a cuatro, cree. Que los chicos eran 8 en total. Que hizo el informe. Que después lo vio en San Pedro de Jujuy en una casita que les dio la iglesia Santa Teresita. Que eran niños y adolescentes. Que había de 9 años y 13 años. Que [REDACTED] y [REDACTED] hablaban en quechua . Que a algunos se los entendía y a otros no. Que comprendían lo que les preguntaban y era lógico el discurso. Que estaban angustiados con ganas de volver a sus casas. Que una de las chicas tenia un familiar cerca de Santa Clara. Que se los veía vulnerables por la edad. Que llegaron a ese lugar por el tema económico. Que fueron con promesas de trabajo y encontraron otra cosa a lo que esperaron. Que uno de los chicos les dijo que salio corriendo con poca ropa por que lo explotaban y vio a una persona que dio parte a la policía. Que lo hacían trabajar a la madrugada y los maltrataban. Que una chica le dijo que fue abusada.

A preguntas de la Defensa, dice que es licenciada en psicología y esta inscripta en el colegio de psicólogos. Que no tiene especialización en niñez y adolescencia.

Se le exhibe fs. 23, 24, y 26. Dice que es su letra. Que la de fs. 27, 28 , 29 y 30 no es su letra.

Dice que en la fs. 23, 24 y 26 no esta su firma . solo eran guías de las preguntas que harían si era un caso de trata de personas .

Poder Judicial de la Nación



Que para saber si hay trata hay que escuchar al menor. Que el tiempo depende de si el chico habla o no.

A preguntas de la Dra. Ruiz López, dice que fueron a ver los chicos. Que no sabía de que se trataba. Explica lo que el chico le contó. Que era una mesa grande y estaban los chicos, la señora [REDACTED] y ella. Que a los chicos los vieron en conjunto. Que su jefa algo sabe de quechua. Que algunos de los chicos traducían y otros hablaban un poco de castellano.

A preguntas de la Defensa, dice que no había abogado, tampoco un juez. Que había un policía en la escalera. Que solo fueron [REDACTED] y ella.

A preguntas del Sr. Presidente, dice que las entrevistas no fueron privadas, pero eran en forma particular. Que hacían pasar en tandas. Que después los juntaron a todos.

A preguntas del Fiscal, dice que trabaja en el poder judicial en la parte de familia. Que solo le dijeron que iban a ver a los chicos y que les harían esas preguntas. Que fueron como una contención, pero no psicológica. Que el CAINAF no hace tratamientos, solo seguimientos.

SILVANA BURGOS :

A preguntas del Fiscal, dice que trabaja en la salita de Santa Clara, intervino para examinar a esas personas. Que eran menores de edad entre 15 y 18 años. Que el estado de salud era muy bueno. Que presentaban cicatrices de larga data de la niñez. Que no había lesiones corporales. Que estaban bien alimentados. Que ninguno había sido controlado en la salita. Que no constataron ninguna embarazada.

A preguntas de la Dra. Ruiz López, dice que es medica generalista. Que las cicatrices eran de larga data. Verifico con lupa, eran de mas de dos años.

[REDACTED] :

A preguntas del Sr. Fiscal, dice que conoce a [REDACTED] y a [REDACTED]. Que eran vecinos de finca. Que él era arrendatario también. Que no conocía a los empleados de [REDACTED]. Que no sabían de donde eran. Que en la despensa la rosita encontró una chica que se fue a trabajar con él un día. Que la chica se fue sola. Que la chica se llamaba [REDACTED] y tenía 14 años.

Se le lee acta fs. 122 y dice que [REDACTED] no la llevo y al otro día la chica se fue. Dice que le dijo a [REDACTED] que se lleva a la chica. Que [REDACTED] no la llevo cuando se fue. Dice que [REDACTED] se la llevo y la chica volvió a su casa y al mediodía se va sola.

Que le dieron cama para que duerma y a la mañana se fue callada. Que pensó que se volvió a lo de [REDACTED] Que le dijo que quería trabajar allí por que se peleó con la prima. Que le decían que trabajaba en la casa de [REDACTED] Que no fue a comprar a la despensa de [REDACTED] Que no sabe si había despensa en lo de [REDACTED] A preguntas de la Defensa, dice que el vecino era [REDACTED] Que en Sauce Guacho se riega una ves por semana. Que es por riego corrido. Que es durante toda la plantación.

A preguntas de la Dra. Ruiz López, dice que los vio pasar a la chica y a su prima. Que se saludaban con la señora [REDACTED] Que no tenia empleado menores, pero si bolivianos. Cree que se llamaba [REDACTED] Que no sabe si era ella o la prima. Que la prima fue a su casa a buscar a la chica. Que él en esa época tenía compañera e hijos. Que no había otro quiosco por la zona. Que conoce la casa de [REDACTED] Que no sabe quienes vivían. Que hay otro quiosco a 400 metros de lo de [REDACTED]

A preguntas de la Defensa, dice que los vio a los chicos y a las chicas en la canchita de Santa Clara.

A preguntas de la Dra. Ruiz López, dice que veía a los que trabajaban en lo de [REDACTED] pero no sabia si eran menores. Que conocía de vista la gente que trabajaba con [REDACTED]

A preguntas del Sr. Presidente, dice que no conocía a [REDACTED]

A preguntas de la Dra. Ruiz López, dice que veía a la gente trabajando en lo de [REDACTED], eran chicos de 16, 18, 20 años. Que eran morochos, de estatura mediana. Que eran 5 o 6. Que los veía en la rosita. Que no jugo al foot-ball con ellos. Que en su finca había varios que jugaban al foot-ball. Que su mujer no tuvo contacto con esta gente.

A su turno el Fiscal le lee acta de fs. 122vta. y dice que [REDACTED] vendía bebidas pero no sabe si era una despensa.

A preguntas de la Dra. Ruiz López, dice que nadie lo amenazo. Que no sufre problemas de memoria. Que no hablo con nadie de la causa antes de venir.

Cuarto intermedio para el 23/04/13 a hs. 7:00.

Siendo las hs. 07:30 del día 23/04/13, se reabre el debate.

TESTIMONIALES:

NATALIA LUCIA UBEID :

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación



A preguntas de la Defensa, dice que es técnica en obstetricia. Que trabaja en un puesto de salud de Santa Clara. Que cuando llegaron los chicos hicieron un examen visual y no se observo lesiones. Que solo colaboro, ya que no es medica. Que el examen visual se hizo ya que es un centro de salud chico. Que los noto temerosos y no se les entendía lo que decían.

A preguntas del Fiscal, dice que esta en la sala desde el 2.009 y no recuerda haberlos visto con anterioridad, pero pueden haber ido. Que en ese momento no constato un embarazo a simple vista ya que no se hizo estudios complementarios. Que no había ecógrafo. Que estaban temerosos de todo, hasta con ellos. Que tenían miedo que les hagan algo. Que fue muy dificultoso por que no los entendían o por miedo. Que el nivel educativo era bajo.

[REDACTED]

Dice que conoce a [REDACTED]. Que ella trabajaba en la finca. Que ella arrendaba la finca en donde él trabaja.

A preguntas de la Defensa, dice que trabaja para [REDACTED]. Que la finca se llama Maria Belén. Que el patrón es cañero y le arrendaba a la señora. Que también hace limón. Que no sabe que días se da riego, por que es un arreglo entre el patrón y el arrendatario. Que el patrón tiene tres fincas. Que él estaba en otra finca y tenia las llaves del galpón. Que lo llamaron para abrir el galpón para llevarse la camioneta. Que no recuerda cuanta gente había, pero había varios. Que estaba él y el otro muchacho, era de noche. Que hay una despensa en la cercanía de la finca, llamada rosita. Que solo vio que se llevaron dos camionetas. Que acompañó a los policías adentro de las piezas y al galpón para buscar las llaves de la Toyota.

A preguntas del Fiscal, dice que esa zona es Sauce Guacho. Que en la finca Maria Belén solo funcionaba la rosita. Que no conocía quienes trabajaban con la señora. Que veía que trabajaban pero no tuvo contacto. Que no vio si eran jóvenes. No sabe como era el arriendo. Que eso lo manejaba el patrón.

A preguntas de la Defensa, dice que él trabaja y le pagan mensualmente. Que no conoce si hay otra forma de pago.

[REDACTED]

A preguntas del Fiscal, dice que le fueron a preguntar por unos chicos. Que no participo de ningún allanamiento. Que uno de los chicos se encontraba en su finca. Un chico de 11 o 12 años. Que apareció en los surcos de tomate, de su

USO OFICIAL

finca, 2 o 4 días antes del procedimiento, no recuerda bien . Que el chico apareció a la tarde. Que él estaba en otro campo y le comentan que el chico estaba en los surcos de tomate y que trabajaba en la finca de [REDACTED] Que el chico no sabia hablar o estaba con miedo. Que un boliviano de nombre [REDACTED] le dijo que el chico era de Tarija. Que el chiquito llevo con unas botas de goma largas, pantalón y remera mangas cortas y hacía frío. Que le dio un mate cocido. Que el chico se quería ir al norte y no le quería decir que pasaba. Que después le contó que vino para aquí y no sabia que venia a la argentina. Que manifestó que tenia malos tratos, que si no hacia algo, no se le daba una tasa de mate cocido y así sucesivamente. Que esperaba que [REDACTED] venga a buscarlo al chico. Que fue a la feria y le compro ropa y le dijo a [REDACTED] que quedaba bajo su responsabilidad. Que el chiquito tenia mucho miedo. Que le dijo, al chico, que no le pasaría nada. Que cree que pasaron 3 o 4 días, fue a la policía y le pregunto por los chicos y él les comento lo que paso. Que el chico se escondió en medio de los tomates. Que la policía le dijo que ya sabían. Que para él, los chicos eran hijos de alguien ahí. Que solo le dio resguardo al chico. Que lo alimento y le compro ropa. Que no vio ningún mal trato, por que viven del otro lado. Que el chico decía que era maltratado y que estaba contra su voluntad y fue con el único que hablo. Que los vio a los otros chicos y dos nenas y que una fue a terminar a lo de [REDACTED] Que esto se lo comento [REDACTED] Que se los veía a los chicos, ya que estaban al frente de los almácigos. Que cree que la señora [REDACTED] vendía bebidas y esas cosas. Que no recuerda el apellido de [REDACTED]. Que no concurrió a la finca de [REDACTED], con la policía. Que no lo vio mas a [REDACTED] Que lo veía muy pocas veces a [REDACTED] pero se lo cruzaba circunstancialmente. Que lo veía con su señora y con la hija. Que los lunes en Santa Clara hay feria y allí lo veía con los chicos atrás.

A preguntas de la Defensa, dice que cuando la policía fue por primera vez, él no estaba. Que no estuvo presente cuando la policía se llevo a los menores, que él recuerde.

Se le exhibe acta de fs. 12/vta. dice que reconoce su firma es la de arriba al medio. Que no hablo con ningún funcionario policía, ni judicial sobre el tema. Que no conoce a [REDACTED] Que una vez llevo colchones y llevo dinero a la policía para que le den de comer. Que nunca observo a los menores en el negocio de la señora. Que vio cuatro changuitos cuando llegaron y los vio dos o tres veces los lunes. Que los chicos trabajaban. Que la despensa rosita estaba a



Poder Judicial de la Nación

ochenta metros de sus almácigos. Que en la zona se paga por día, semanal o quincenal en la temporada. Que los productores bolivianos no toman argentinos, traen gente de allá y los traen de palabra y por temporada. Y le pagan cuando termina la temporada y le pagan nada, le descuentan la comida y la cama y eso lo vio en Fraile. Que en Santa Clara novio eso. Que el 70% de productores de hortalizas, son bolivianos y traen su gente. Que el chico cuando estuvo en su finca no hizo nada por que esperaba que lo busquen. Que el chico estaba golpeado, lonjeado, marcado. Que a él no le gusta que se le pegue a los chicos. Que quería saber por que le había pegado así. Que no vio a [REDACTED] lonjear a ningún chico. Que solo vio las condiciones del chico. Que el menor le contó a [REDACTED] lo que había pasado. Que [REDACTED] trabajaba en su finca y con [REDACTED] encontraron al changuito.

A preguntas del Fiscal, dice que los menores iban a la feria y los llevaban como recompensa a ver gente, a comer sanwiches y tomar gaseosas. Que en Santa Clara los lunes son culturales.

A preguntas de la Defensa, dice que el lunes va todo el pueblo a la feria. Que la mayoría son gente de Bolivia. Que la paisanada esta allí, todos los lunes. Que no conoce a la licenciada Choque.

A preguntas del Dr. Casas, dice que no le robaron en su casa.

A preguntas del Sr. Presidente, dice que el chiquito se quería ir al norte a su casa. Que se quería ir a Bolivia. Que se estaba yendo para ese lado y ahí lo vieron al chiquito. Que el changuito no hablaba bien el castellano. Que debe ser de gente de muy adentro. Que no se comunicaba bien. Que este chico era el mas chiquito, cree que de 12 años, la nena 15 años y otros 16, 17, 19 años. Que eran varios. Que después se entero que una chica estuvo en lo de [REDACTED] y que fue a buscarla la policía por que faltaba una chica menor de edad. Que las lonjas la tenia en la espalda, por que le pegaron. Que un cinto o un palo produce lonjas. Que era una marca la que vio.

A preguntas de la Defensa, dice que no sabia nada. Que la chica llevo a la casa de su hermana y su hermana le dijo que necesitaba una persona para que trabaje. Que decide llevarla a trabajar pero no la entendía lo que decía. Que la llevaron a su casa le faltaba ropa y le dijeron que vaya a buscar su ropa y no quería contar lo que pasaba. Que la policía la fue a buscar. Que solamente le faltaba ropa, por

que solo fue con lo que vestía. Que estaba físicamente bien. Que no tuvo ningún otro contacto con la chica después de llevarla a la policía.

A preguntas del Fiscal, dice que le entendió que ella venía de donde trabajaba con los vecinos. Que no quiso ir a buscar la ropa. Que le pregunto por que se fue y ella dijo que no se acostumbraba. Que no le contó detalles ni le preguntaron. Que su mujer quería hacerla hablar y no soltaba.

A preguntas del Sr. Presidente, dice que la chica estuvo en su casa 3 o 4 días. Que no sabía hacer nada y su mujer le enseñaba hacer limpieza y les pidió quedarse allí. Que cuando fue la policía, la chica no quería ir. Que se agarraba a su señora. Que debía tener 15 años.

MELINDA CHOQUE :

A preguntas del Fiscal, dice que era responsable del CAINAF y le da intervención la comisario Anaquin y le pide alojamiento para 9 o 10 chicos que estaban en la comisaría . Que les dijo que no tenían refugio. Que le pidió que consiga alimentos. Que la dirección de niñez le pregunta que pasaba y la autorizan a comprar alimentos. Que a los dos días van a la comisaría y los chicos ya no estaba allí, sino en la parroquia, en un lugar chico. Que entregan en la comisaría la mercadería. Que Eduardo López le dice que se trataría de trata de personas y que tenían que llenar unas fichas. Que había una psicóloga española, Alarcón que estaba investigando. Que los chicos hablaban quechua. Que hablo con los chicos. Que una de las chicas les hacia de traductora. Que la española dijo que les daría contención. Que había un oficio pidiendo informes. Que tres días después les ordena trasladarlos a San Pedro. Que los alojan en la parroquia. Que la psicóloga y ella fueron tres veces. Que [REDACTED] estaba muy golpeado y le dolía. Que por el dolor lo llevan al hospital y le dan un anti inflamatorio. Que tenia un moretón en el brazo derecho. Que después los llevo a La Quiaca y los entregaron con la intervención Rita Zotillo, del SEDEGES de Bolivia-Chuquisaca y la licenciada Nilda Fernández . Que la mayoría de los menores estaban bastante asustados. Que ellos decían que los habían traído del mercado campesino. Que [REDACTED] era la mayor y [REDACTED] la menor. Que [REDACTED] decía que quería irse con [REDACTED]. Que [REDACTED] estaba muy asustado y decía que trabajaban de la mañana a la noche. Que las manos las tenía de forma caótica. Que las cutícula las tenía verdes. Que los levantaban a las 5:00 hs. hasta las 22:00 hs. y tenían que seguir trabajando 24:00 hs.. Que las chicas también cocinaban. Que

USC OFICIAL

Poder Judicial de la Nación



██████ pedía que lo lleven al puesto de salud por las picaduras de mosquito y ██████ le dijo que los hombres del campo se hacían así. Que querían regresar a su país. Que estaban en un estado de vulnerabilidad absoluto. Que todos sus derechos habían sido vulnerados. Que les quitaron las partidas de nacimiento. Que no tuvieron acceso a la educación que los explotaron. Que habían trabajado la tierra por como tenían las manos. Que los convocaron y les dijeron pagarles entre 800 o 1000 pesos y que no le dieron dinero. Que no recuerda si tenían dinero alguno. Que no sabe eso.

A preguntas de la Defensa, dice que no recuerda cuantas entrevistaron cada una, algunas veces lo hicieron juntas. Que los hicieron pasar de a dos. Que una en cada punta y se colaboraban por que no entendían lo que decían. Que ese día hacia frío y no querían tenerlos mucho allí. Que hicieron como una entrevista en conjunto.

Se le exhibe actas de fs. 23, 24 no es su letra.

La de fs 25 es su letra pero la firma es de la licenciada Artur. Dice que cree que la firma no es de Artur si no la de los chicos. Aclara que las firmas son de los chicos.

En el acta de fs. 26 no es su letra.

Las actas de fs. 27, 28, 29, 30 es su letra.

A preguntas del Fiscal, dice en las fojas que reconoció se hacia constar lo que decían los menores

A preguntas de la Defensa, dice que no firmo las actas, por que pensaron que eran fichas para su archivos. Que las mandaron a las guías por que licenciado López les dijo que con las guías hicieran los informes, que si firmaron. Que Alarcón no estuvo presente cuando los entrevistaron. Que Alarcón estuvo en San Pedro, cuando ██████ estaba con dolores.

A preguntas del Sr. Presidente, dice que la mayoría de ellos dijeron cuando nacieron y la edad. Que ██████ le decía que tenia 18 años. Que ██████ era el mas chico tenia 12 o 13 años y coincidía con su edad física, le parece. Que las fichas se las entrego el licencia Eduardo López del SENAF, de la provincia que trabajaba en coordinación con el SENAF nación. Que uno de los chicos dijo que fue una o dos veces a Santa Clara y otros dijeron que no fueron nunca. Que había chicos que los trajeron hasta agua blanca y allí hasta Fraile y de a poco los llevaban a Santa Clara. Que no le comentaron si tenían contacto con la familia.

USO OFICIAL

Que aun en Bolivia habían perdido contacto con la familia ya que trabajaban de ayudantes de albañil en Tarija y la familia vivía alejada de Tarija. Que en La Quiaca había un solo familiar de uno de los menores que había hecho la denuncia por la desaparición de su hermano. Que había chicos que se fueron voluntariamente a trabajar en Bolivia. Que esto tiene que ver con el rasgo cultural de Bolivia. Que por eso ante el ofrecimiento de 800 o 1000 pesos comida cama y ropa, les pareció bien. Que les pagarían mensualmente esa cantidad de dinero. Que a la licenciada Alarcón le mandaron un correo, que algunos fueron devueltos a sus familiares y que [REDACTED] estaba embarazada. Que después perdió contacto con Alarcón por que se volvió a España.

Acto seguido la defensa plantea nulidad del incidente que se estuvo a la vista ya que se violo los arts. 250 bis y ter. del CPPN y hay nuevos elementos ya que no reconocieron la firma las licenciadas. Que estas reconocen que intervinieron terceras personas. Pide la nulidad de todas la entrevistas. Que las entrevistas deben ser en cámara gesel . Que la defensa no pudo controlar la prueba. Que el 26 de mayo de 2.011, el juez promovió la acción. Que las profesionales reconocieron que los entrevistaron en forma conjunta cosa que esta prohibido. Que la entrevista se hizo sin presencia del fiscal, no se notifico a la defensa y no estuvo presente la autoridad jurisdiccional. Que no se grabo con cámara gesel . Que estas situaciones no fueron registradas. Que toda acta debe ser firmada conforme el CPPN. Que las actas no fueron firmadas. Que no se le puede dar valor a las actas de fs. 23/30 y las firmas existentes no se corresponden con la edad de los menores. Plantea la nulidad de esas actas.

Fiscal pide se incorpore la de las testimoniales instructorias, se clausurare el periodo probatorio y contestar la nulidad en los alegatos y respecto al planteo de nulidad repone para que no se haga lugar al planteo de nulidad en esta instancia por que estamos en el periodo de prueba y se resuelva sobre las testimoniales solicitadas

La defensa respecto de la reposición no dice nada e insiste con la nulidad en este momento por que se escucho a la Sra. Choque. Y que esperó a que se produzca la prueba para plantearla.

Tribunal hace lugar a la reposición ya que la prueba objeto de nulidad no esta incorporado al debate se tiene presente la nulidad planteada y dispone se siga con la causa según su estado.

Poder Judicial de la Nación



Fiscal pide incorpore el acta de fs. 121 por que el testigo tiene domicilio desconocido y del testigo [REDACTED] desiste. Respecto a las 8 victimas no insiste en la comparencia de los mismos.

Seguidamente el Tribunal resuelve tenerlo por desistido al testigo.

Defensa desiste del informe de la sala de primeros auxilios e insiste con el pedido de informe de la seccional de Santa Clara, con el libro de novedades.

A continuación se incorpora el resto de la prueba ofrecida por las partes y se hace lugar a la prueba ofrecida por la defensa y se dispone un cuarto intermedio.

Siendo las hs. 11:20 del día 6 de Mayo del corriente año, se reabre el debate.

Se informa sobre la presencia de las partes y que llevo la copia del libro de novedades de la Comisaría de la localidad de Santa Clara.

Se incorpora la documental por lectura ficta y se incorpora la documental que se planteo la nulidad, sin perjuicio del planteo realizado por la defensa.

Fiscal manifiesta que va a mantener la ampliación por cohecho.

Defensa dice que con la pruebas del debate y con la copia del libro de novedades respecto del cohecho y se va a oponer a la ampliación del cohecho y es por la competencia del tribunal que después tratara. Que con la prueba que hay es suficiente.

ALEGATOS :

FISCAL: Dice que la nulidad ya se planteo en la instrucción y en la etapa de la verificación de las prescripciones de la instrucción. Habla del art. 6 de la ley 26.364 para ver si hay algún perjuicio. Lee los incisos del art. 6 de la mencionada ley y dice que se le respetaron todos los derechos consagrados por la ley. Dice que fueron citados como testigos las victimas. Que la ley se aplica en forma integral. Que no era óbice para ser devueltos a sus familias, que se requiera instrucción. Que no hubo testimonios, ni en la instrucción, ni en el debate. Que solo fueron entrevistas. Que las profesionales intervinientes fueron claras, de que redactaron las actas y que eran meras guías para seguir un protocolo. Que no existió un testimonio, por lo que no hubo perjuicio. Que aquí no se efectuaron testimoniales. Que no se hizo peritaje, sino informes periciales. Que no hubo peritos. Que no hacia falta la participación del asesor de menores por que estaban identificadas las víctimas. Que las nulidades solo pueden ser planteadas por quienes debían ser beneficiados con los derechos violados, por lo que no son nulas. Nombra a las victimas del delito de trata de personas y las

edades que tienen. Dice que mantiene la acusación por trata de mayores y menores de edad eran 8 víctimas.

Relata el hecho que da inicio a la presente causa. Que esto está corroborado por las actuaciones preventivas obrantes en la causa, todo respetando el marco legal. Hace referencia a las fotos agregadas y que fueron ofrecidas como prueba por la fiscalía. Habla de los informes de fs. 101/106.

Resalta el informe social de fs. 215, por que van a agravar la pena que va a solicitar. Dice que tenía ingresos económicos. Analiza los dichos de la imputada. Dice que los menores eran explotados laboralmente y que va a mantener la acusación fiscal instructoria. Que el modus operandi de la explotación es descontarle todo lo que se le daba, como alimentos y no se les paga nada. Sigue analizando los dichos de la imputada. Dice que se contradice con la prueba de que el marido trajo a los menores. Que poner la camioneta a nombre de ella, demuestra que era parte de esta empresa delictiva. Hace referencia a los dichos de los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Dice que es una calificante que los menores sean entregados por los padres o tutores. Dice que en los rodados secuestrados los llevaban a trabajar de una finca a otra. Resalta lo dicho por Anaquin, que no tenían registrado como comercio, la finca que arrendaba [REDACTED]. Respecto a los dichos de [REDACTED] dice que con esto, se justifica los cuadernos en los que se anotaba el consumo, lo que demuestra que se les descontaba lo que consumían. Resalta los dichos de [REDACTED] de la [REDACTED]. Dice que fue quien hizo los informes y quién dijo de las dificultades para comunicarse. Resalta que su misión era contención y asistencia.

Analiza los dichos de [REDACTED] y [REDACTED]. Este último testigo dice que [REDACTED] le dijo que la chica se escapó, lo que prueba que los tenían sometidos. Que [REDACTED] describió una clara situación de vulnerabilidad. Analiza los dichos de [REDACTED] y que no conocía la despensa de la señora [REDACTED]. Resalta los dichos de [REDACTED] y que con estos dichos demuestra que el chico tenía miedo y quería escaparse. Que del acta de allanamiento surge que a las víctimas no les encontraron dinero, por que no les pagaban. Dice que el modo de explotación fue probado en autos con la prueba rendida en la causa. Resalta los dichos de [REDACTED] y analiza los dichos de la testigo Choque. Dice que se hicieron informes de acuerdo a un protocolo. Que solo se le daba asistencia a los menores. Que a un menor se le impidió tener acceso a la salud, cuando estaba

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación



todo picado en el cuerpo. Destaca que cuando se hace la entrega del menor se había hecho una denuncia por extravío . Dice que los trajeron con engaño y valiéndose de la vulnerabilidad. Hace referencia a un informes del Dr. Colombo y lo lee, respecto a los migrantes. Aduce que es indiferente el engaño, o el consentimiento, cuando son menores, por que hay vulnerabilidad. Que aquí hay traslado con fines de explotación y se consumo la explotación. Que el delito fue consumado. Hace referencia que en el allanamiento se le ofreció una camioneta para que no hagan nada y después ofreció darle otros elementos este ofrecimiento son dadas. Que mantiene la acusación del cohecho.

Habla de las condiciones personales de la encartada y que sabia que eran menores y que los explotaban. Que conocía el modus operandi de la explotación. Que ella fue coautora, art. 45 del C.P. Que trasladó captó y acogió y es autora del cohecho activo. Que el delito esta agravado por que hay un menor de 13 años y eran 8 las victimas. Que estas figuras concurren en forma real, conforme el art. 55 del C.P.

Pide la condena como autora cohecho activo y coautora de trata agravado por el número de personas y pide se le aplique la pena de 12 años prisión y el comiso de los bienes secuestrados.

DEFENSA: Dice que la prueba se hizo al margen de la ley. Que el art. 7 de la ley establece que no serán alojados en establecimientos penitenciarios o policiales y en el libro de novedades surge que fueron alojados en esa dependencia policial -comisaría de Santa Clara-. Que no se dejo precisado el juez a cargo, ni las disposiciones jurisdiccionales. Habla de los dos allanamientos en el mismo día. Que el libro de novedades figura que el 20 de mayo recién fueron llevados al juzgado de menores y de allí a la parroquia. Que se tenia que aplicar el art. 14 de la ley 26.364 que los remite a los arts. 250, 250 bis y 250 ter del C.P.P.N. Que se los tendría que haber hecho declarar en la cámara gesel para saber que paso en la finca. Que se violaron garantías fundamentales. Lee jurisprudencia de la sala II de la C.N.C.P. Que no se puso ejercer la bilateralidad y el control. Habla de la fecha en que recién instruye la causa el juez federal. Habla lo que hicieron Artur de la Villarmois, Alarcón y Choque y donde no estaban el fiscal y la defensa. Que no se controló la prueba. Que las entrevistaron personas que no eran licenciadas y especialistas en menores. Que los instrumentos públicos deben ser firmados por los funcionarios públicos y

USO OFICIAL

esos informes no fueron firmados. Que se dejaron de lado todos los derechos de los menores y de su defendida. Lee doctrina respecto a la declaración de los menores en procesos judiciales. Entiende que la nulidad es admisible. Que no hay prueba de cargo para probar los hechos, menos para el delito de cohecho. Habla de otra constancia en el libro de novedades del 20 de mayo, donde se le levanta la incomunicación a su defendida y que no se tuvo conocimiento de esta situación, ni el fiscal ni la defensa. Que estos vicios surgen en forma palmaria. Que este proceso llego al Tribunal en agosto del 2011 y dice que el incidente reservado se incorpora después del ofrecimiento de pruebas. Analiza los dichos de Anaquin y [REDACTED]. Dice que [REDACTED] en el juzgado no se acordó que le ofrecieron una camioneta. Que solo dijo cosas que le comentaron los chicos. Que [REDACTED] solo dijo con sugestión, que era un chico de 8 años y que le ofreció a Anaquin una camioneta. Que no figura en el libro de novedades un menor de 8 años, por que no había ningún menor de 8 años. Que con el libro de novedades surge que mintió. Que Anaquin dijo que el ofrecimiento se lo hizo a ella y que no estaba [REDACTED] y sostiene el pedido de falso testimonio. Que [REDACTED] pidió hablar en privado con el Sr. Presidente, por que fue desenmascarado. Que no hicieron bien las cosas. Que las normas son claras y no se dieron cumplimiento. Sostiene la nulidad. Descalifica los dichos de [REDACTED] y Anaquin y respecto de Choque y Artur de la Villarmois, no tienen la calidad de testigo. Que se perdió la oportunidad de llegar a la verdad real, por que no se hicieron bien las cosas. Que su defendida dijo la verdad y en el careo se desdijeron los testigos y también consta en el libro. Que el delito de cohecho no fue probada y es un delito que el tribunal no es competente por lo que no se puede pronunciar ya que no es un delito federal y no se cometió en el debate por lo que se tendría que remitir al juzgado de la provincia. Pide la incompetencia del tribunal respecto del cohecho. Que [REDACTED] y [REDACTED] apuntaron a [REDACTED] y no a su defendida. Que su defendida no sabia de que se la estaba juzgando. Que si se la arresto es por una contravesión y no por un delito. Que hay prueba carente de valor para apoyar una acusación. Pide la nulidad de todos los actos procesales y que se la absuelva a su defendida y por falta de prueba de cargo y no hay testimonios de los menores. Pide la absolución por falta de prueba y se probó el beneficio de la duda a favor de su defendida.



Poder Judicial de la Nación

Fiscal: Respecto de la incompetencia y por la ampliación de las nulidades de las testimoniales de Choque y de Artur de la Villarmois. Respecto de las testimoniales es una cuestión de valoración del tribunal ya que por el tiempo que paso, pudo haber olvidos, pero no advierte mala fe. Respecto los informes realizados por las licenciadas es una cuestión de valoración probatoria del Tribunal. Respecto del cohecho, amplió la acusación por las reglas de conexión conforme art. 41 del C.P.P.N. Que la causa principal es de trata de personas, que el cohecho es un delito conexo, ya que la encartada buscaba la impunidad respecto del delito principal. Dice que el tribunal es competente.

Defensa: Pide hacer uso del derecho a duplica y dice que quiere hacer reserva de casación de la sentencia si es adversa por los vicios ya apuntados.

Acto seguido el Sr. Presidente ordena que se tenga presente la reserva hecha.

Seguidamente se le pregunta a la procesada si desea decir algo más , a lo que dice que no tiene nada que ver con esto y que los Jueces tiene todo en sus manos.

Acto seguido se clausura el debate y se pasa a un cuarto intermedio para deliberar y dictar sentencia.

Siendo las hs. 13:50, se da lectura de la parte dispositiva de la sentencia , difiriendo la lectura de los fundamentos del presente fallo para el día 13 de Mayo del corriente año a hs. 12:00.

Con lo que se dio por terminado el acto, previa íntegra lectura y ratificación de la presente , firman los comparecientes , después de los Jueces por ante mi Secretario que doy fe.

RENE VICENTE CASAS
JUEZ DE CAMARA

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación



SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 DE MAYO DE 2.013.-

EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE JUJUY , POR UNANIMIDAD ;

FALLA :

1º) RECHAZAR los planteos de incompetencia y de nulidad, articulados por la defensa técnica de [REDACTED].

2º) CONDENAR a [REDACTED], de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN, en razón de considerarla coautora responsable del delito de TRATA DE PERSONAS en la modalidad de recepción y acogimiento de personas menores de 18 años de edad (siete víctimas) y de una persona mayor de 18 años de edad, en todos los casos con fines de explotación laboral y mediando engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, en concurso ideal, con más inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del juicio (arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 54, 145 bis y 145 ter, párrafo 3º apartados 1º y 4º del Código Penal y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

3º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a [REDACTED] del delito de cohecho, por el que fuera acusada, por el beneficio de la duda (art. 3º del C.P.P.N.).

4º) ORDENAR el decomiso de la camioneta Toyota Hilux 4 x 2 doble cabina SRV 3.0 TDI dominio [REDACTED], conforme el art. 23 del C.P.

5º) OPORTUNAMENTE, por Secretaría practíquese cómputo de pena.

6º) DISPONER que la lectura de los fundamentos del presente fallo, se efectúe el día 13 de Mayo del corriente año a hs. 12:00 , en la sede de este Tribunal (art. 400 del C.P.P.N.).-

7º) MANDAR que por Secretaría se registre este fallo y se hagan las comunicaciones y notificaciones pertinentes .

[Handwritten signatures]

RENE VICENTE CASAS
JUEZ DE CAMARA

[Handwritten signature]
Dpte. vic. Rfo.

USO OFICIAL

Podere Judicial de la Nación



Causa N° 74/11: "[REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas"

AUTOS Y VISTOS: En San Salvador de Jujuy, a los trece días de mayo de dos mil trece, los integrantes del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE JUJUY, Sres. Jueces René Vicente Casas, Fátima Ruiz López y Federico Santiago Díaz quién preside el mismo, redactan los fundamentos de la sentencia de la causa N° 74/11 caratulada "[REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas" seguida a [REDACTED], D.N.I.E N° [REDACTED], de nacionalidad boliviana, radicada, alfabetada, ama de casa, concubinada, nacida el 08 de mayo de 1966 en Tarija, Bolivia, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], con domicilio en finca El Sauce, Santa Clara, Provincia de Jujuy, por el delito de "trata de personas mayores y menores de edad, agravado por el número de víctimas y por la edad de una de las víctimas, con fines de explotación laboral", previsto y sancionado por el artículo 145 ter del Código Penal -conforme a la ley 26.364-, según requisitoria fiscal de fojas 226/230 de autos.

Intervienen en el proceso el Fiscal General, doctor Francisco Santiago Snopek y el defensor de la imputada, doctor Hugo Raúl Castro.

El juez Federico Santiago Díaz dijo:

Aclaración Preliminar.-

Cabe aclarar, que según constancias de fojas 18 y vta. el juez de instrucción en lo penal N° 6 de la localidad de San Pedro de Jujuy, en fecha 19 de mayo de 2011, ordenó la detención de [REDACTED] y de [REDACTED], y el allanamiento de la vivienda ubicada en la finca del Sr. [REDACTED] Paraje Sauce Guacho, Santa Clara.

Así, de la constancia de foja 19 surge la detención de [REDACTED] al momento del allanamiento, en tanto que, según constancia de foja 20 queda acreditado que ante la presencia del personal policial en dicho domicilio, [REDACTED] huyó raudamente, ingresando al campo, haciendo caso omiso de la orden de "alto" del personal policial comisionado, no pudiendo proceder a su aprehensión. Posteriormente, el juzgado federal N° 1 dictó auto de procesamiento y prisión preventiva en contra de [REDACTED] como autora *prima facie* del delito de "trata de personas mayores y menores de edad, agravado por el número de víctimas y por la edad de una de las víctimas, con fines de explotación laboral", previsto y sancionado por el

USO OFICIAL

artículo 145 bis y ter del Código Penal -conforme a la ley 26.364-. Asimismo dicho juzgado libró orden de captura internacional en contra de [REDACTED] [REDACTED] quién permanece en carácter de prófugo de la justicia al día de la fecha, continuándose el trámite de la presente causa únicamente en relación a la imputada Dina Mirta Meriles Obando -confrontar con fojas 144/149-.

RESULTA:

I.-El hecho motivo de la acusación.

Del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fojas 226/230, surge que:

“La presente causa se inicia el día 19 de mayo del corriente año, por personal de la policía de la provincia de Jujuy, quienes toman conocimiento a raíz de la comunicación efectuada por la Secretaría Penal N° 11 del Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 6 de la Provincia de Jujuy, -Centro Judicial San Pedro-, que en el Paraje denominado Sauce Guacho de la Localidad de Santa Clara, Dpto. Santa Bárbara, estarían residiendo menores de edad que se encuentran siendo maltratados, por lo que constituidos en la Finca arrendada por el señor [REDACTED] donde se encontraba como encargado [REDACTED] quien manifestó que el menor llamado [REDACTED] de 12 años de edad, se hizo presente en la finca en horas de la noche, semidesnudo, llorando y refiriendo haber sido agredido físicamente, por [REDACTED], donde residía anteriormente, por haber realizado mal un trabajo. Luego se trasladó al menor a la Comisaría 28 y se iniciaron averiguaciones tendientes a corroborar el hecho. De entrevistas con varios vecinos se estableció que en la finca del Sr. [REDACTED] paraje Sauce Guacho, arrendada y donde reside [REDACTED] junto a [REDACTED], se encontrarían menores de edad, de nacionalidad boliviana, indocumentados, que son obligados a trabajar en condiciones insalubres y que tales menores habrían sido recogidos de la calle de varias ciudades de Bolivia, algunos obligados, otros engañados, cruzando la frontera en forma clandestina. Ante ello el mencionado Juzgado de Instrucción en lo Penal Provincial dispuso el allanamiento de la finca arrendada por [REDACTED] y [REDACTED] encontrándose allí a [REDACTED] de 17 años de edad, [REDACTED] de 17 años de edad, [REDACTED] de 15 años, [REDACTED] de 15 años,

Podere Judicial de la Nación



Causa Nº 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas”

[REDACTED] de 15 años de edad, [REDACTED]
[REDACTED] de 14 años, todos de nacionalidad, boliviana,
indocumentados, quienes se encontraban trabajando en las plantaciones de
hortalizas. Ante ello se procedió al arresto de [REDACTED]
[REDACTED] en tanto que [REDACTED] se dio a la fuga. Posteriormente
se procedió al secuestro de documentación y de dos camionetas, una de
marca Toyota Hilux dominio [REDACTED] y otra, marca Chervrolet dominio [REDACTED]
[REDACTED], pertenecientes a los imputados.- Que habiendo tomado conocimiento este
Ministerio Público, se requirió instrucción solicitando, entre otras medidas,
se reciba declaración indagatoria a [REDACTED] y la
orden de captura de [REDACTED] el que a la fecha no fue habido.

Debe destacarse que si bien en el acta de allanamiento
mencionada no se desprende la existencia en la finca de [REDACTED]
[REDACTED] también menor de edad, surge la existencia de la misma en las
actuaciones posteriores.”

II.- Los Alegatos.-

El agente fiscal calificó los hechos como: trata de personas
mayores y menores de edad previsto y sancionado por el artículo 145 ter del
Código Penal, agravado por el número de víctimas y por la edad de una de las
víctimas, con fines de explotación laboral según ley 26.364.

El fiscal general subrogante, por las razones que expuso, al
momento del debate solicitó que se condenara a [REDACTED] como coautora
del delito de trata de personas menores y mayores de edad de edad, agravado por
el número de víctimas y por la edad de una de las víctimas con fines de
explotación laboral, en concurso real y pidió la pena de 12 años de prisión y el
comiso de los bienes secuestrados -conforme el artículos 145 bis y 145 ter de la
ley 26.364 y artículos 45 y 55 del C.P.-, más accesorias legales y costas del
juicio.

Asimismo, durante el debate, el fiscal de sala, realizó
ampliación de acusación fiscal y solicitó se condenara a [REDACTED] como
autora del delito de cohecho, en virtud de las declaraciones testimoniales de
Miranda y Anaquín, y de los careos realizados entre cada uno de estos testigos y

USO OFICIAL

la causante.

Por su parte, el defensor particular, doctor Castro, manifestó que el delito de cohecho no fue debidamente probado y que se trata de un delito en el que el tribunal no es competente, ya que no es un delito federal, por cuanto debería remitirse al fuero provincial. Solicitó la incompetencia del tribunal respecto del cohecho.

Solicitó además el defensor, la nulidad de todos los actos procesales en cuanto a las entrevistas realizadas a los jóvenes por los representantes del CAINAF, y de los respectivos informes elaborados posteriormente, sosteniendo que se violaron las garantías fundamentales del proceso por cuanto no se pudo ejercer la bilateralidad del control de la prueba y que las víctimas no declararon en cámara Gesell. Manifestó además, que los mencionados informes no fueron debidamente suscriptos. Pidió la nulidad de las declaraciones de los testigos Choque y Artur de la Villarmois por resultar "mentirosas".

Por las razones que expuso, el defensor petitionó la absolución de su pupila por el beneficio de la duda en cuanto a la imputación por el delito de trata de personas.

Corrida vista al fiscal, de los planteos de incompetencia, éste señaló que la causa principal es por el delito de trata de personas, que el cohecho es un delito conexo, ya que la encartada buscaba la impunidad respecto del delito principal, invocó la aplicación de las reglas de conexión del artículo 41 inciso 2º, por lo cual, a su criterio, el tribunal es competente.

De las nulidades articuladas respecto de los informes del CAINAF y de las testimoniales de Choque y Artur de la Villarmois, el fiscal sustentó que se trata de una cuestión de valoración probatoria a cargo del Tribunal. Manifestó que por el tiempo transcurrido, pudo haber olvidos en cuanto al relato de los testigos, pero no se advirtió mala fe en ninguna de las declaraciones testimoniales.

III.- Declaración de la imputada.-

Ante este tribunal dijo que su marido manejaba todo del campo, que ella cocinaba solamente, él hacía trabajar y manejaba todo, ella nada que ver. Relató que los chicos no estaban prisioneros,

Podere Judicial de la Nación

Causa N° 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas"

615

USO OFICIAL

estaban libres iban a las canchas a jugar a la pelota, al almacén, a las 7 de la tarde salían del trabajo, iban al pueblo con su marido, no estaban prisioneros, de la comida ella les cocinaba, estaban bien comidos, comían junto con ellos en una galería grande en el jardín, no había maltratos, nunca se quejaron los chicos ni dijeron que tenían hambre, su marido los llevaba a una salita cuando se sentían mal. Maltrato ella no vio. Ella llegó en febrero, su marido los llevó en enero, ella estaba en Bolivia enferma, él hacía sus trabajos y se vino con los chicos, ella los atendía, les daba todas las comidas, comían bien, no estaban desnutridos, no tenían lesiones de maltrato, estaban en buenas condiciones. A las 7 les daba el desayuno, comían con ellos, cuando la policía fue ella estaba cocinando, y haciendo pan. Vinieron y estuvieron como una hora los policías, luego escuchó los disparos en el campo, ella estaba en la casa y le dijeron que se venían a llevar a los chicos, el marido se fue le dijeron que se escapó, y se la llevaron a ella entonces. En la policía los chicos estaban con ella, y nombraban a [REDACTED], decían que [REDACTED] les había dicho que decir y que se los llevaría con él a su finca, él los instruyo sobre que decir. Luego estaban alojados en la Iglesia, y supuestamente incomunicados, pero [REDACTED] entraba todos los días a verlos a ellos. Desde 2 o 3 años [REDACTED] vino él a San Pedro, había tenido problemas con su marido previamente y armó todo esto, había una enemistad entre ellos, hubo un robo, [REDACTED] dijo que su marido le había robado algo a él. [REDACTED] también cultiva hortalizas. A ella la sacaron por la fuerza no había ninguna orden de detención y le robaron 14.000 pesos, hicieron allanamiento sin testigos. La policía hizo todo como quiso. Tenía un quiosco ella, y lo atendía, cuando los chicos querían algo le pedían y ella les daba, pero también salían a comprar cosas. Ella les anotaba lo que sacaban y arreglaban con su marido. Recibían paga al término de la cosecha, ese año no les llegó a cobrar las cosas del quiosco a los chicos, anotó todo porque pasó poco tiempo. Ellos eran de Bolivia, algunos ya habían estado trabajando en otra finca. Su marido los traía. Edades eran de 15 para arriba, el que supuestamente tenía 12, a ellos les dijo que tenía 15, parecía de 15. Los dormitorios eran piezas precarias, estaban ya armadas. La temporada de cosecha es de 7 meses (enero a agosto) no sabe cuánto podían ganar los chicos. No sabe cuanto ganaban mensualmente. Que los peones ganaban un jornal que era 60 u 80 pesos. Por lo general el jornal es de 60 u 80. Se le

secuestró una camioneta, que su marido compró a su nombre, era para la hija pero como ella es menor de edad, la puso a su nombre. Dijo que no sabe manejar. Mencionó que había cerca otro almacén que era de [REDACTED] Dijo que tenía una cédula azul de la otra camioneta. Contó que estuvo en Tarija operada de la vesícula. Se quedó hasta febrero allí. Que a los chicos les daba cuatro comidas: desayuno, almuerzo, merienda y cena. Respecto de los documentos de los chicos, ella no estaba al tanto, su marido sabía, piensa que la policía los sacó. Dijo que en el allanamiento desaparecieron los contratos de arriendo y los recibos de pago.

Y CONSIDERANDO:

El juez Federico Santiago Díaz dijo:

Cuestiones previas.-

Corresponde en primer término analizar las cuestiones previas planteadas en el debate.

Como se anticipó en el punto relativo a los alegatos, el fiscal de sala, amplió la acusación fiscal, conforme al artículo 381 del CPPN, en virtud de los dichos del testigo Miranda, por considerar que se trató de un hecho continuado. Señaló que, la Comisario Anaquín recibió una propuesta de entrega de camioneta por parte de [REDACTED] para que no se lleve a cabo el procedimiento. Indicó el fiscal que, conforme los artículos 256 y 258 del Código Penal, se configuró el delito de cohecho, ya que fue ofrecida la dádiva, en razón de que [REDACTED] le ofreció la camioneta Chevrolet a la Comisario Anaquín. Solicitó además, el fiscal, que se tenga como prueba el testimonio de Miranda y se incorpore a la causa.

A su turno la defensa ofreció como prueba la ampliación de indagatoria de su asistida y pidió que se remitan al fiscal las actuaciones por falso testimonio de Miranda, en virtud de que el testigo no hizo referencia a esta acusación en la declaración que brindó ante el juez de instrucción.

A partir de las declaraciones de Miranda y Anaquín, la Defensa solicitó un careo de la procesada con cada uno de los testigos, respecto del ofrecimiento de la camioneta, ya que los testigos no realizaron manifestaciones al respecto en la instrucción.

Una vez dispuestos por el Tribunal los careos de los testigos

con la imputada, cada uno mantuvo en términos generales sus declaraciones anteriores.

En cuanto al hecho del ofrecimiento de la causante, de una camioneta a cambio de los menores, Miranda ratificó lo declarado previamente en la audiencia.

Por su parte, Anaquín refirió: *“cuando le informé por qué estábamos allí, la señora estaba nerviosa y buscaba un celular, ofreció darme cualquier cosa por cada chico”*. Asimismo agregó: *“no hablé delante de Miranda”*; *“voy a hacer como que la señora no dijo nada más al respecto ese día, porque agravaría la situación por un cohecho”*.

[REDACTED] negó los hechos y dijo: *“en ningún momento le ofrecí una camioneta, solo me asusté cuando me dijeron que me iban a detener. No sabía de lo que se trataba. Nunca ofrecí la camioneta. No se habló de la entrega de una camioneta.”*

Puesta la causa a estudio, el tribunal se planteó las cuestiones relativas a:

- 1) La competencia del tribunal para resolver respecto de la acusación de cohecho planteada por la fiscalía y resistida por la defensa;
- 2) la nulidad planteada por la defensa respecto de los informes glosados a la causa, producidos por profesionales del CAINAF, y de las propias testimoniales brindadas por las licenciadas Choque y Artur de la Villarmois durante el debate;
- 3) la existencia material de los hechos objeto de acusación;
- 4) en su caso, a la responsabilidad que cabría a la acusada [REDACTED] por tales hechos;
- 5) en su caso, a la calificación legal que correspondería aplicar al hecho; y
- 6) en su caso, a la pena que correspondería aplicar a la encartada.

I.- De la competencia

La defensa planteó la incompetencia material del tribunal

para entender en el supuesto hecho de cohecho activo atribuido a la acusada

El artículo 258 del C.P. prescribe que: *“Será reprimido con prisión de uno a seis años de prisión el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis primer párrafo...”*

Por su parte el artículo 256 del mencionado cuerpo legal, establece la punibilidad para los funcionarios públicos que recibieren dinero o dádivas con el fin de hacer retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

A partir de las testimoniales brindadas por Miranda y Anaquín, el Fiscal amplió la acusación contra [REDACTED] por el supuesto delito de cohecho activo, atribuyéndosele haber ofrecido una camioneta (según testimonio de Miranda) y “cualquier cosa por cada chico” en el caso de Anaquín, a fin de que la policía no les llevara los chicos de la finca.

Que el hecho que se le imputa a [REDACTED] y por el cual su defensa solicita declaración de competencia se trataría de un cohecho activo, y por lo tanto en principio su juzgamiento correspondería a la competencia ordinaria. No obstante ello, el CPPN establece una serie de reglas de conexión que habilitan al tribunal a dictar resolución respecto de determinados hechos relacionados con el hecho principal. Así, la regla del art. 41, apartado 2 del CPPN establece que las causas serán conexas si un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad. En virtud de esta regla que se cita, corresponde a este tribunal el juzgamiento respecto del supuesto cohecho en que habría incurrido [REDACTED] el día en que la policía retiró a los menores de su finca. El supuesto cohecho activo habría tenido el objetivo de impedir el retiro de los menores, evitar el procedimiento policial y dejar las cosas como estaban en ese momento en la finca. Es decir, se habría procurado asegurar la impunidad de [REDACTED] quien estaba siendo investigada respecto de la tenencia de los menores y de los malos tratos por éstos recibidos, de lo que surge la evidente conexidad entre las causas.

Este breve análisis justifica la intervención de este tribunal en el hecho respecto del cual la defensa planteó la incompetencia de jurisdicción, la que debe ser rechazada. Cabe recordar que las cuestiones de conexidad



configuran, en realidad, una excepción a las reglas de competencia, y obedecen a lógicas razones de orden práctico que favorecen la concreción de su juzgamiento, precisamente por la ligazón de hecho que existe entre los procesos.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el planteo de incompetencia de jurisdicción presentado por la defensa.

II.-De la nulidad

Si bien no se plantearon en el comienzo de la audiencia de debate cuestiones previas, durante la recepción de las testimoniales la defensa planteó la nulidad de las actuaciones realizadas por las profesionales del CAINAF, y de los informes glosados a la causa elaborados en base a tales actuaciones; sostuvo que las entrevistas a los menores no se realizaron en la forma establecida por el código procesal en forma específica para los menores, y que las profesionales que las realizaron no tienen especialización profesional en el tratamiento de menores.

El tribunal resolvió postergar el traslado de sus alegaciones para el momento en que quedaren incorporadas las pruebas, ya que arguyó de nulidad sobre una prueba respecto de la cual no había sido resuelta todavía su incorporación. En su oportunidad, el Fiscal respondió al planteo de nulidad solicitando su rechazo.

Respecto del planteo de nulidad de los informes del CAINAF realizados en base a las entrevistas con las víctimas, corresponde su rechazo, porque no se advierte violación alguna a las garantías del debido proceso y de defensa en juicio. Dichos informes no produjeron perjuicio a los derechos de la causante.

En este sentido se ha sostenido repetidamente que en el procedimiento criminal, salvo casos previstos en forma expresa por la ley, la nulidad sólo debe declararse únicamente si resultare afectado fundamentalmente el derecho del encausado.

Del mismo modo se sostiene que: "La nulidad de los actos procesales procede cuando la ley expresamente ha establecido esa sanción o el acto carece de los requisitos indispensables para obtener su finalidad, debiendo pedirla quien tenga interés jurídico en obtenerla y no la haya aprobado o

consentido expresa o tácitamente”.

La regla general, es la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida que su manutención no conlleve la violación de las normas constitucionales. Ello por cuanto las nulidades son remedios de excepción que ceden frente al principio de “conservación”, fundado axiológicamente en la seguridad y la firmeza, de encumbrada significación en materia jurisdiccional.

Así también cabe destacar que dicho planteo fue ya resuelto oportunamente por vía incidental, en varias oportunidades, y por ello cabe remitirnos a los fundamentos allí vertidos.

Analizadas las actuaciones principales y demás incidentes, surge que la defensa ha planteado idéntica pretensión mediante incidente N° 74/11/02, no invocando en esta oportunidad nuevos fundamentos que permitan a este Tribunal arribar a una solución distinta.

Asimismo, cabe recordar que la nulidad puede alegarse sólo por aquellos en cuyo beneficio ha sido establecida por la ley. En el caso que nos ocupa, si los informes psico-sociales practicados a los menores padecieran algún tipo de vicio o irregularidad que amerite su anulación, ello debe ser planteado por los mismos menores que han sido entrevistados por las profesionales y no por la defensa de la encartada, ya que el beneficio se estableció a favor de las víctimas.

Asimismo, el nulidicente no ha señalado cuál sería el perjuicio irrogado a su defendida, lo que implica solicitar la declaración de la nulidad por la nulidad misma, pretensión que resulta a todas luces improcedente.

Cabe destacarse además que luego de darle debida participación al Asesor de Menores en las oportunidades en las que la defensa ha realizado el mismo planteo, el mismo no ha considerado que hubiera habido un actuar indebido por parte de las profesionales que realizaron los informes psico-sociales, expresando que el bienestar y seguridad física, moral y espiritual de los menores no se ve menoscabado.

Que asimismo cabe destacar la prueba que se ataca mediante el presente incidente recibirá del tribunal el correspondiente examen y valoración a la luz de los principios que conforman la sana crítica racional en la presente sentencia al expedirse respecto de las respectivas cuestiones planteadas.

Por todo lo expuesto, una vez más cabe el rechazo de la nulidad planteada respecto de los informes agregados por el CAINAF.

En cuanto a la nulidad de las testimoniales de las Licenciadas Ermelinda Choque e Ivonne Solange Artur de la Villarmois, tal nulidad también debe ser rechazada, por carecer de fundamento válido alguno.

El hecho de haber entrevistado a los niños y de haber confeccionado informes que fueron atacados de nulidad no es motivo alguno para entender que también son nulas las declaraciones testimoniales brindadas ante el tribunal, o para tildar de mentirosas a las profesionales. Cabe rechazar de plano también esta nulidad, ya que la defensa de la imputada estuvo presente durante tales testimoniales, consintió las mismas, realizó preguntas a tales testigos, y nada dijo en ese momento respecto de que existía alguna causal de nulidad. El acto de recepción de las testimoniales de Choque y Villarmois fue ajustado a derecho, con respeto estricto a las normas procesales vigentes, en trámite en que se aseguró a rajatabla la bilateralidad y el principio de contradicción en el proceso, por lo que la nulidad planteada a su respecto no tiene asidero, y en consecuencia, corresponde también su rechazo.

USO OFICIAL

III.-La materialidad del hecho.

a) La materialidad respecto de la acusación de cohecho.

Respecto del cohecho, la conducta imputada padece en nuestra causa de déficit probatorio. Se sustenta esta apreciación en el hecho de que la conducta fue imputada en primer lugar por el cabo Miranda, quien afirmó que el ofrecimiento de una camioneta se llevó a cabo delante de él. En el careo con [REDACTED] su versión cambia y dice que a él directamente no ofreció nada, dijo que le ofreció a Anaquín, no a él. Sin embargo, su jefa en el operativo, la Comisario Anaquín, lo desmintió diciendo que cuando la imputada dijo la frase cuestionada, se encontraba a solas con ella. Expresamente consignó Anaquín que no habló delante de Miranda.

Por otra parte, la imputada negó firmemente en todas las instancias de careo que hubiera ofrecido algo a nadie. A Miranda le dijo que él no participó, que a ella la detuvo solamente la comisario. Cuando declaró Anaquín, desconoció que [REDACTED] hubiera ofrecido una camioneta. También

expresó que se encontraban a solas con [REDACTED]. Agregó que [REDACTED] le dijo: "Te doy cualquier cosa por cada chico, pero no te lleves los chicos". Describió que durante el episodio [REDACTED] se encontraba nerviosa, quería hablar por celular, describió su estado como de desesperación, y que en ese marco se producía la expresión de la imputada, y entendió que ese estado de desesperación es porque la imputada se sintió truncada.

Impiden tener por acreditada la materialidad del hecho, las siguientes circunstancias especiales: 1) La discordante prueba de cargo: no coinciden las versiones de Miranda y de Anaquín; 2) La cerrada negativa de la imputada respecto del hecho. Descartada totalmente la versión de Miranda, quien se desdijo y dijo que el ofrecimiento fue sólo a la comisaria Anaquín, queda como único testimonio de cargo el de esta última, prueba que al encontrarse en soledad, y a su vez al ser discordante del otro testimonio de cargo, y al no existir otros elementos de prueba en contra de la acusada respecto de este supuesto cohecho, el tribunal estima insuficiente para tener por acreditado el hecho y para sustentar sólo en tal prueba una condena de prisión. El presente no se trata de un caso de testigo único, sino de testimonios de cargo discordantes. El testimonio de Anaquín difiere del de Miranda. No existe prueba de otro tipo que corrobore la historia que se relató por primera vez en el debate referida al supuesto cohecho. En consecuencia, considero que no se encuentra debidamente acreditada la existencia material del hecho de supuesto cohecho por el que se acusa a [REDACTED] [REDACTED], debiendo responderse a esta cuestión con la negativa, correspondiendo en consecuencia absolver a [REDACTED] por el beneficio de la duda, conforme lo establece el art. 3 del CPPN.

Por lo demás, cabe tener presente que aun cuando se concediera plena fe a la versión de Anaquín (debe destacarse la tranquilidad y solidez con la que abonó sus dichos durante la audiencia), y se diera por acreditada la existencia material del hecho, la tipicidad del delito endilgado (cohecho activo) quedaría comprometida por las siguientes circunstancias: PRIMERO: El marco de desesperación en que se emite la frase por parte de [REDACTED] que fuera descripto por la comisario Anaquín, lo que motivó que esta última no tomara en serio lo que estaba escuchando, y se limitara a advertirle a [REDACTED] que tomaría como que no le dijo nada. Con esta actitud de Anaquín se demuestra que con buen criterio esta funcionaria pública consideró inidónea la

frase pronunciada para configurar tal delito, ya que se pronunciaba en un marco especialísimo de desesperación por parte de quien la emitía, y por ende no debía tomarse en cuenta. Ello fue la vivencia de Anaquín a tal punto que así lo hizo y no formuló denuncia alguna ni dejó asentado el episodio en el libro de novedades de su comisaría; la conducta de [REDACTED] pues, por el marco de hecho en el que tuvo lugar, no fue idónea para considerarse cohecho, y en consecuencia no puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma. Al explicar la actitud de [REDACTED] que definió como de desesperación por encontrarse truncada, Anaquín relató que caminaba de un lado para otro, quería hablar por celular, estaba muy nerviosa.¹ En el caso de estudio, pues, no existió una afectación concreta al bien jurídico protegido, ya que el ofrecimiento realizado por [REDACTED] no fue percibido por la destinataria, la Comisario Anaquín, como una oferta realizada seriamente; por el contrario, refirió que tal oferta se debió al estado de desesperación de la imputada frente a los hechos, específicamente a la fuga de su marido, y al sentimiento de ver su vida truncada. Esta circunstancia resta seriedad al eventual ofrecimiento que hubiera realizado la causante, desapareciendo así la tipicidad de la figura delictiva endilgada.

SEGUNDO: La inespecificidad e indeterminación del supuesto ofrecimiento: “cualquier cosa” es lo que habría ofrecido [REDACTED] por cada chico. Para que se configure cohecho lo que se debe ofrecer es dinero o cualquier otra dádiva, pero en forma concreta y determinada. El ofrecimiento inespecífico también compromete la tipicidad del hecho, al afectarse el elemento objetivo esencial (la dádiva) por lo que debe considerarse que no se configuró tal delito. Téngase presente que dentro del universo de las cosas, existen algunas que no tienen valor económico, algunas sólo tienen valor afectivo y no económico, por lo que ofrecer “cualquier cosa” sin especificar de qué cosa se trata no constituye un ofrecimiento que abastezca la configuración típica del cohecho activo. Por lo que aun en caso de haberse considerado probada la

¹ Un caso análogo en el cual se reputó que por la especial situación del sujeto activo no existió delito, es el relatado en el fallo: “Domínguez, Melitón Eduardo s.d. cohecho”, juzgado por la Cámara de Acusación de Córdoba en fecha 19-10-2011, en el que se valoró la particular situación anímica en que se encontraba tal persona, la cual presentaba halitosis alcohólica, no estaba en sus cabales, hablaba de modo verborágico y de un modo que parecía en broma, haciéndose el amigo. En tal caso la Cámara consideró que su ofrecimiento de diez pesos a los policías que intervenían en un operativo no revistió relevancia alguna como para sostener que podía, con algún grado de seriedad, afectar el desenvolvimiento de la administración pública, logrando que un funcionario dejara de hacer algo relativo a sus funciones. La acción se consideró que no podía encuadrarse en la

materialidad de la conducta, de cualquier modo ésta hubiera resultado atípica por no cumplir con un requisito objetivo esencial del tipo, a saber: no se ofreció dádiva en concreto.

b) La materialidad respecto del delito de trata de personas.

Quedó debidamente acreditado que el diecinueve de mayo de dos mil once, el menor [REDACTED] de 12 años de edad, llegó a la finca ubicada en el Paraje denominado Sauce Guacho de la Localidad de Santa Clara, Departamento Santa Bárbara de la provincia de Jujuy, finca arrendada por el señor [REDACTED], donde se encontraba como encargado [REDACTED] [REDACTED] quién encontró al menor semidesnudo, llorando y manifestando haber sido agredido físicamente con golpes de cinto por [REDACTED], arrendatario de la finca vecina del Sr. [REDACTED]. Al tomar conocimiento de este hecho las autoridades ordenaron comisionar a personal de la Comisaría N° 28 de El Arenal -Departamento de Santa Clara-, a los fines de realizar las investigaciones pertinentes al caso.

De las averiguaciones llevadas a cabo, mediante entrevistas del personal preventor con vecinos de la zona e inspección ocular, se obtuvo la versión de que el Sr. [REDACTED] junto a su concubina la Sra. [REDACTED] [REDACTED] tenían residiendo en dicha finca, en condiciones insalubres, a ocho menores de edad de nacionalidad boliviana, indocumentados, obligándolos a trabajar en las plantaciones de hortalizas sin retribución, proporcionándoles únicamente comida y vivienda. Que tales menores fueron captados en Tarija -Bolivia-, algunos obligados y otros engañados con promesas de trabajo, reteniéndoles su documentación identificatoria, siendo trasladados de forma clandestina: atravesando el río montados en una goma algunos y otros en taxi, hasta la República Argentina, luego fueron recogidos y transportados en camionetas por [REDACTED] hasta la localidad de Fraile Pintado, en donde la madre de [REDACTED] los alojaba por el término de algunos días, para finalmente ser trasladados por [REDACTED] y [REDACTED] en camionetas hasta la finca del Sr. [REDACTED] en paraje Sauce Guacho, Santa Clara -finca arrendada por los imputados- con el propósito de explotar a los menores

Poder Judicial de la Nación



Causa N° 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas"

laboralmente.

Ante ello, la autoridad judicial provincial ordenó el allanamiento de la finca del Sr. Pirincho Suárez, en paraje Sauce Guacho, durante el cual se individualizó a [REDACTED] de 18 años de edad, [REDACTED] de 17 años de edad, [REDACTED] de 15 años, [REDACTED] de 15 años, [REDACTED] de 15 años de edad, [REDACTED] de 14 años, todos de nacionalidad boliviana, quienes se encontraban residiendo en la finca en circunstancias inhumanas sin contar con las condiciones mínimas de alimentación, higiene y alojamiento, trabajando en las plantaciones de hortalizas siendo maltratados física y psicológicamente por [REDACTED] y [REDACTED], según relataba el informe de la prevención. Del allanamiento resultó la detención de [REDACTED] [REDACTED], en tanto que [REDACTED] se dio a la fuga. Asimismo se secuestraron dos camionetas, documentación referente a dichos vehículos, cédulas de identidad de los imputados, cédulas de identidad bolivianas de los menores y una tarjeta de débito del Banco Nación.

Asimismo, luego de una exhaustiva búsqueda, el personal preventor logró localizar a la menor [REDACTED] de 14 años de edad, quién habría escapado de la finca en días anteriores.

Los menores fueron trasladados a la Comisaría N° 28 de El Arenal, quienes luego fueron alojados en la casa Pastoral Santa Clara y asistidos por personal especializado del CAINAF.

Finalmente se entregó a los menores a las autoridades bolivianas, con la presencia de la cónsul argentina en Potosí, Bolivia, y el consentimiento del Defensor de Menores, a efectos de realizar el traslado y la restitución de los menores a sus familias de origen en Bolivia.

Los extremos materiales de las conductas de reproche se encuentran debidamente probados por:

El acta de fojas 9, por la cual se dio inicio a la actuación sumaria de prevención, realizada en fecha 19 de mayo de dos mil once, suscripta por la Comisario María Susana Anaquín, y por el Oficial Sub Inspector Aldo Javier Zalazar. Consta allí que el 19 de mayo de dos mil once a horas 8:30 en la

USO OFICIAL

Comisaría Seccional N° 28 de El Arenal se recibió por Guardia un llamado telefónico de la Secretaría Penal N° 11, dando cuenta de que en el Paraje Sauce Guacho habría residiendo menores de edad que son maltratados. Así también consta que se ordenó que el Sargento Ibáñez y el Cabo Miranda -personal de prevención policial- realizaran investigaciones tendientes a verificar lo informado.

En esa ocasión, el personal policial preventivo, realizó averiguaciones y arribó a la finca arrendada por el Sr. [REDACTED] encontrándose como encargado el Sr. [REDACTED] quien les entregó al menor [REDACTED] manifestando que el chico había llegado a dicha finca semidesnudo, llorando y refiriendo haber sido agredido físicamente con golpes de cinto por [REDACTED].

Las **declaraciones testimoniales** brindadas a fojas 9 y vta y 14 por el comisionado policial Cabo Javier Adolfo Miranda, por [REDACTED] a foja 15 y vta., por [REDACTED] a foja 41 y vta., por la víctima [REDACTED] a foja 43/44, todas realizadas ante las autoridades policiales en la Seccional N° 28 de El Arenal.

Las **resoluciones de fojas 11 y 18 y vta.** del Juez de Instrucción en lo Penal N° 6 de San Pedro de Jujuy, mediante las cuales se ordenó el allanamiento a la finca del Sr. [REDACTED] Paraje El Sauce Guacho de Santa Clara, arrendada por [REDACTED] y donde residía el mismo junto a su concubina [REDACTED] y la consecuente detención de éstos.

El **acta de allanamiento de foja 12 y vta.**, que acredita que el día 19 de mayo de dos mil once se allanó la finca del Sr. [REDACTED] ante la presencia de los testigos hábiles [REDACTED] y [REDACTED]. Del procedimiento resultó la individualización de: [REDACTED] de 18 años, [REDACTED] de 17 años, [REDACTED] de 15 años, [REDACTED] de 15 años, [REDACTED] de 15 años y [REDACTED] de 14 años. Asimismo se detuvo a la Sra. [REDACTED]

Las **diligencias de fojas 13 y 19**, mediante las cuales se dio a conocer a la imputada la causa de arresto, la imputación y garantías constitucionales.

Poder Judicial de la Nación



Causa N° 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas”

Las diligencias de foja 20, por las cuales por un lado se dejó constancia que ante la presencia del personal policial en la finca del Sr. [REDACTED] el imputado [REDACTED] huyó raudamente hacia el campo, por cuanto no pudo ser aprehendido. Por otra parte se dejó constancia de que se dio participación al CAINAF, en cuanto al alojamiento y asistencia de contención a las víctimas.

Las constancias de fojas 40 y 45 vta., mediante las cuales se acredita que los damnificados fueron alojados en la Casa Pastoral de la Iglesia Católica de Santa Clara a cargo del Padre Andrés Abraham, contando los mismos con custodia policial las 24 horas.

El Acta de fojas 21 y vta. de inspección ocular en el lugar del hecho, de fecha 19 de mayo de dos mil once, realizada a horas 18:30.

El Acta de allanamiento de foja 25 y vta., que acredita que el día 19 de mayo de dos mil once se allanó la finca del Sr. [REDACTED] arrendada por [REDACTED] y [REDACTED] ante la presencia de los testigos hábiles [REDACTED] y [REDACTED]. Del procedimiento resultó el secuestro de:

- Una camioneta marca Toyota modelo Hilux, dominio colocado [REDACTED]
- Una camioneta marca Chevrolet modelo D-29 Luxe Turbo Plus, dominio colocado [REDACTED]
- Llaves de ambos vehículos, título del automotor, formulario 08 y cédulas de identificación de automotor;
- Cédula azul con autorización para conducir a la camioneta Toyota Hilux a nombre de [REDACTED];
- Registro de conductor a nombre de [REDACTED]
- Cédula de identidad N° [REDACTED] emitida por la Policía de la Provincia de Formosa a nombre de [REDACTED]
- Dos cédulas de identidad bolivianas a nombre de [REDACTED]
- D.N.I. N° [REDACTED] de [REDACTED]
- Tarjeta de débito de Banco Nación Argentina de [REDACTED]
- Certificado de nacimiento a nombre de [REDACTED]

USO OFICIAL

- Cédula de identidad N° [REDACTED] emitida por la Policía de la Provincia de Formosa a nombre de [REDACTED]
- Dos cédulas de identidad bolivianas a nombre de [REDACTED]
- D.N.I. N° [REDACTED] de [REDACTED]
- Tarjeta de débito de Banco Nación Argentina de [REDACTED]
- Una cédula de identidad N° [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
- Dos libretas color negro con anillas, tamaño chico en mal estado.

La **diligencia de foja 42**, por la cual se acredita que el 19 de mayo de dos mil once a horas 22:30, luego de una exhaustiva búsqueda del personal policial interviniente en el hecho, se localizó a la menor [REDACTED] de 14 años de edad, la cual fue entregada al personal policial por el Sr. [REDACTED].

Los **certificados médicos de fojas 45/54**, que acreditan los exámenes médicos realizados a los damnificados en el puesto de salud de Santa Clara, suscriptos por las doctoras María Laura Barrientos, Natalia Ubeid y Silvana Burgos.

Las **actas de notificación de detención, lectura de derechos y garantías y de derecho a designar abogado defensor de fojas 57 y 58** suscriptas por los testigos hábiles [REDACTED] y [REDACTED].

Las **actas y constancias sobre disposiciones y asistencia consular de fojas 59, 60, 61 y 62**, donde consta que el veinte de mayo de dos mil once, entre horas 15:00 y 15:45, personal de policial leyó a la imputada los derechos, garantías y disposiciones sobre relaciones y asistencia consular. Asimismo, consta que la nombrada se negó a firmar las mismas.

Las **constancias de fojas 64, 65, y 66** de las que surge que el veinte de mayo de dos mil once se puso en conocimiento del Consulado de Bolivia en Argentina, del CAINAF y de la Defensoría de Menores en San Pedro de la detención de la imputada y todo lo actuado, a los fines de prestar inmediata asistencia a los menores damnificados.

Las **declaraciones de los testigos [REDACTED]** de fojas 118/119, [REDACTED] a foja 121 y vta., [REDACTED] a foja 122 y vta., [REDACTED] a foja 123 y vta. y de [REDACTED]

Podere Judicial de la Nación



Causa N° 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas"

[REDACTED] a foja 213 y vta., todas brindadas ante el juez de instrucción. Los testigos declararon sobre las condiciones de vida y de trabajo de los menores, y el trato que recibían por parte de [REDACTED] y [REDACTED]

El **Acta de foja 98**, en la cual consta que en fecha 31 de mayo de dos mil once, los damnificados fueron entregados a las autoridades bolivianas, con la presencia de la cónsul argentina en Potosí -Bolivia- y el consentimiento del Defensor de Menores, a efectos de realizar el traslado y la restitución de los menores a sus familias de origen en Bolivia.

Los **croquis fojas 22 y 102** del lugar donde se realizó el allanamiento encontrándose a los menores de edad, procedimiento del cual resultó la detención de la imputada.

Las **fotografías** de fojas 23/24 y 103/106 que dan cuenta de las condiciones que vivían los menores damnificados en la finca arrendada por [REDACTED] y [REDACTED]. Asimismo de la camioneta color gris plata marca Toyota modelo Hilux secuestrada en dicha finca.

La **constancia** de foja 63, de la que surge que el veinte de mayo de dos mil once se puso en conocimiento del juez y fiscal federales de instrucción la detención de la imputada y todo lo actuado.

La **copia de contrato de arriendo** de foja 196/197, celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], quien cedió en arriendo una fracción de diez hectáreas de la finca denominada "María Belén" ubicada en la colonia Fuen Santa de Murcia a favor de [REDACTED]

La materialidad está plenamente probada, no existe déficit en la acreditación respecto de la existencia de la conducta que se reprocha a [REDACTED]

[REDACTED] De la prueba más arriba detallada surge que [REDACTED] recibió y acogió en su finca de Sauce Guacho a los jóvenes: [REDACTED] de 18 años de edad, [REDACTED] de 17 años de edad, [REDACTED] de 15 años, [REDACTED] de 15 años, [REDACTED] de 15 años de edad, [REDACTED] de 14 años, [REDACTED] de 14 años y [REDACTED] de 12 años de

edad; tales menores fueron recibidos y acogidos para desempeñar tareas de trabajo rural en la referida finca, tareas que se desarrollaban en un campo de

USO OFICIAL

horarios extensísimos y de malos tratos hacia los jóvenes involucrados (7 de los ocho eran menores de edad), desarrollándose la actividad laboral en negro y sin cumplimiento a normas de higiene y seguridad en el trabajo.

IV.- De la autoría responsable de la acusada.

Del mismo modo, el análisis de la prueba producida a la luz de la sana crítica racional, permite concluir, que se encuentra probada la plena responsabilidad de la imputada en cuanto al delito de trata de personas.

Así lo acreditan los testimonios de:

JAVIER ADOLFO MIRANDA, Cabo de Policía de la Provincia, quien recordó que: *“al entrevistarme con el encargado de la finca arrendada por [REDACTED], éste me dijo que había un chico que habían cobijado, por que el chico iba desnudo y descalzo y que se quería ir a Bolivia, entonces fuimos donde estaba el menor”*.

Relató además que: *“el niño nos dijo que el viernes, estaba en la finca colindante, de [REDACTED] que estaba regando, lo golpearon y se escapo”*. Dijo también que: *“el menor tenía como ocho años, y nos dijo que había sido golpeado, no vi los golpes por que estaba vestido. Lo encontramos escondido en la plantación de tomates”*.

En cuanto a la actitud del menor indicó que: *“le costaba hablar, [REDACTED] le metió temor de que la policía lo maltrataría, noté que tenía la ropa con tierra, la ropa era grande porque el encargado me comentó que estaba desnudo entonces le dio ropa y le dio de comer”*. Agregó que: *“el niño nos comentó que había más chicos en la finca de [REDACTED]”*

De la conducta de [REDACTED] frente al personal policial refirió: *“[REDACTED] se sorprendió al verme y gritó que todos se vayan al fondo”*. *“Corrí a encontrarlo a [REDACTED] que corrió hacia el fondo de la finca. Me tropecé y cuando me levanté hice dos disparos al aire para que se detenga y [REDACTED] se escapó hacia el campo abierto, pero había plantaciones de caña altas, después había monte cerrado y no yo no conocía las sendas. [REDACTED] conocía la zona y se dio a la fuga”*.

El testigo señaló que: *“al encontrar a los chicos manifestaban muchas cosas. Nos dijeron que [REDACTED] los tenía amenazados con*

Poder Judicial de la Nación



Causa N° 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas"

que los policías les iban a pegar, que [REDACTED] les dio instrucciones de que se escondan de la policía. El más pequeño nos contó cómo lo ingresaron al país burlando controles. Los chicos tenían entre 8 años y 17 años. La chica embarazada decía que fue abusada por [REDACTED]

De la situación de los menores al momento en que fueron hallados relató que: "los chicos dijeron que fueron alzados en Bolivia y que los traían engañados, no tenían ninguna documentación, en el allanamiento encontramos cédulas de identidad. Vimos donde pernoctaban y eran lugares donde había veneno cerca de donde estaban las piezas, también había bidones no sabe si llenos o vacíos. Los chicos nos comentaron que comían según su rendimiento en el trabajo: si no cumplían la tarea asignada no les daban de comer".

Es importante destacar que el testigo Miranda, ratificó su declaración brindada en sede judicial durante la instrucción, la cual corre agregada a fojas 123, al respecto afirmó que: "los chicos me dijeron que la señora [REDACTED] y [REDACTED] les retuvieron los documentos".

MARIA SUSANA ANAQUIN, Comisario que estuvo a cargo del procedimiento, dijo que: "se tomó conocimiento del hecho por un finquero que denunció que un menor había sido golpeado y que lo estaba albergando. Al llegar al lugar, en el allanamiento la señora estaba cocinando y me dijo que los menores estaban a su cargo, por pedido de los familiares, pero no tenían autorizaciones de los padres de los chicos."

Respecto a las condiciones de vida de los damnificados describió: "dormían en un rancho de madera, sobre cajones y al lado de herbicidas y mochilas para fumigar".

La testigo recordó que se pidió asistencia del CAINAF para contener a los menores y dijo: "el CAINAF no tenía medios, entonces se pidió la colaboración del cura párroco del pueblo y allí los resguardaron y les dieron de comer".

Agregó que, "hubo un segundo allanamiento para determinar si había autorización de los padres, allí se secuestró una partida de nacimiento, del menor de 8 años y se secuestraron dos camionetas".

USO OFICIAL

dijo: "hablando con los chicos decían que venían de distintos distritos de Bolivia. Uno dijo que una trafic lo levanto viniendo de la escuela. Otro fue captado por dos mayores, en el mercado. [REDACTED] me dijo que pasó la frontera con la madre de la señora [REDACTED] y que no le pidieron documentos en ningún control".

También refirió que: "uno de los chicos decía que la señora [REDACTED] tenía un celular de él, que lo habían llevado engañado y que no quería trabajar allí. El chico nos dijo que luego la señora se lo devolvió".

De la actitud de los chicos dijo: "costaba dialogar con los chicos porque eran cerrados. Les pregunte a los chicos porque no pidieron ayuda y dijeron que los policías los matarían. Decían que se escondían en la plantación o en el monte cuando la policía patrullaba." Asimismo refirió: "los chicos no tenían fichas en el centro de salud y no iban a la escuela".

Del Señor [REDACTED] recordó: "se le pidió una colaboración y colaboró para comida de los chicos, colaboro con dinero -\$200- y se le hizo llegar la factura de lo que se gastó"

El tribunal asigna especial relevancia al testimonio de quienes compartían la vida y el trabajo con los menores, a los testigos [REDACTED] [REDACTED] quien declaró ante la policía, la instrucción y ante este tribunal, y el Sr. [REDACTED] quien declaró a fs. 15 ante la policía y luego ante la Instrucción.

A fs. 15 declara [REDACTED] ante la policía, dice que trabajó como jornalero, y se hizo amigo de los chicos bolivianos, menciona a [REDACTED] de 14, [REDACTED] menor de edad, [REDACTED] de 16, [REDACTED] de 17. Dijo que los padres de los chicos están en Bolivia y nunca se llegaron a ver cómo estaban los chicos. También relata el trato autoritario de [REDACTED] [REDACTED] les decía: "[REDACTED], vení hacer esto, hacelo rápido, tenés que hacerlo así, lo hiciste mal, me arrepiento de haberlos traído."

A fs. 121, en declaración testimonial judicial de [REDACTED] [REDACTED] 18 años, boliviano, empleado en la finca de [REDACTED] dice que [REDACTED] y doña [REDACTED] los hacían trabajar a los chicos desde temprano hasta tarde, los retaban mucho, los apuraban en el trabajo. También escuchó que les gritaba. Si llovía, lo mismo los sacaba a trabajar. Dormían en una pieza como tres o cuatro y no en camas sino en cajones con un colchón. Menciona a

Podere Judicial de la Nación



Causa Nº 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas"

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] Los levantaban a eso de las cinco de la mañana a los menores, les daban mate y los sacaba a trabajar [REDACTED] Luego venían como a las 12 o doce y media y almorzaban y a veces los sacaba a trabajar como a la una, una y media. Luego volvían como a las ocho de la noche. De algunos, los padres sabían que estaban acá, de otros no. Los menores plantaban tomate, sembraban, curaban el tomate, regaban. Tanto [REDACTED] como [REDACTED] los gritaban. Escuchaba que los menores había días que se quejaban fiero porque los retaba y decían que los había agarrado de las orejas. Que escuchó que los menores se querían ir, y que no salían de la finca. Decían que querían que [REDACTED] les pagara, que querían también salir pero [REDACTED] no los dejaba.

Ante el tribunal declaró el testigo [REDACTED] [REDACTED] quién trabajaba con los chicos, en la finca de [REDACTED] Ratificó la declaración brindada ante el juzgado de instrucción, agregada a fojas 118, de autos. En la audiencia declaró: *"en la finca estaban [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que eran menores de entre 13 y 14 años, después llegaron [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] que los llevo el patrón [REDACTED] en su vehículo"*.

Además, respecto de la manera en que trabajaban los menores dijo a este tribunal: *"los chicos trabajaban en la finca, sembraban, abonaban y fertilizaban. Ellos entraban a trabajar a las 06:30 y yo a las 8:00 de la mañana. Yo salía a las 18:00 horas y los menores salían más tarde, cuando se perdía el sol, a veces me quedaba a acompañarlos y les ayudaba. Almorzábamos todos en la casa del patrón, a mí me cobraban la comida, a los chicos no sé"*.

Ratificó lo dicho en instrucción, respecto a que *"tenían que terminar el trabajo o no les pagaban y yo me quedaba a ayudarlos"*.

De las condiciones de vida de los chicos señaló: *"dormían en un cuarto improvisado envuelto con lona de carpa, tenían camas y colchones. Nos daban botas de gomas, y guantes, barbijos, no" "...trabajaban de lunes a domingo al mediodía, a la tarde descansaban en la finca y lavaban ropa. No los vi salir a los chicos". "A uno de los más chicos, decían que [REDACTED] le pegaba, los chicos comentaban eso"*.

De [REDACTED] refirió: *"Había un almacén en la finca"*

USO OFICIAL

lo manejaba la señora y se sacaba anotando, los chicos sacaban golosinas, no sé si los chicos pagaban, no los vi manejar dinero". "La señora me pagaba el jornal y me descontaba lo que sacaba del almacén y lo del almuerzo -que eran 15 pesos-".

Cabe destacar que si bien este hombre de 53 años no recordó correctamente los nombres ante este Tribunal, sí lo hizo en las declaraciones que prestó a fs. 68 en sede policial y a fs. 118/119, testimonial judicial ante la instrucción; en esta última relató ser peón general rural, que trabajó en la finca de [REDACTED] en trabajos generales, mochiliando, azadiando, desbrotar tomate, tirar alambre. Trabajaba ocho horas y le pagaban 50 pesos. Dice que había menores en la finca: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y dos chicas [REDACTED] y [REDACTED]. Los levantaban a las cinco de la mañana y trabajaban hasta las doce y media más o menos y si no terminaban el trabajo tenían que seguir trabajando y terminar. Como le daban lástima los chicos, por ahí los ayudaba y se quedaba con ellos y por ese trabajo a él no le pagaban. Salía por ahí doce y media o doce y cuarenta y se quedaba con ellos. Por la tarde los menores entraban a la una y por ahí no salían hasta la noche, a veces casi oscureciendo. Al otro día los levantaban temprano. Que [REDACTED] no les pagaba, que los chicos le comentaban que cuando fueran a Bolivia. Los trabajos que hacían los chicos: mochiliar, punzonar que son puntas de fierro macizo para agujerear, para afirmar el tomate, después los mandaba a regar. Un día cuando había una tormenta fuerte los sacó [REDACTED] a los chicos a trabajar a la madrugada. Compartió la pieza junto a [REDACTED] y [REDACTED]. Relató que [REDACTED] retaba a los menores, que trabajo que estaba mal, los retaba a todos. Los chicos le comentaron que a [REDACTED] le pegaba, a ese chiquito lo hacía trabajar aparte de todos los otros. El chiquito no sabía trabajar bien y por eso parece que lo separaba de ellos. Destacó que para mochilear productos químicos no les daban ni a él ni a los menores guantes ni barbijos. Trabajaban hasta el domingo al mediodía. Relata que [REDACTED] tenía en la finca un almacén, que él sacaba mercadería del almacén y después le descontaban lo que había sacado. Y que los menores también sacaban cosas del almacén, a veces golosinas, galletas y gaseosa.

De los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] se puede apreciar la actitud de los dueños de la finca respecto de los menores, que traduce el interés de explotación laboral de los mismos, que se ejecutaba a través de extensísimos

horarios de trabajo, trabajos forzados a terminarse en la jornada bajo pena de no comer (no debían retirarse del surco hasta terminar), trabajo sin elementos de protección para determinadas actividades (no tenían guantes ni barbijos en ocasión de aplicar plaguicidas); condiciones de reposo inadecuadas (camastros montados sobre cajones, con colchones finitos de gomaespuma en mal estado).

IVONE ARTUR DE LA VILLARMOIS: licenciada en psicología, trabajaba en el CAINAF, por ello realizó las entrevistas a los chicos con la Licenciada Choque. Dijo que: *"Los chicos eran 8 en total, eran niños y adolescentes, había de 9 años y 13 años. Algunos hablaban quechua, pero igualmente comprendían las preguntas, era lógico el discurso."*

De la actitud de las víctimas al momento de las entrevistas expresó: *"estaban angustiados con ganas de volver a sus casas, se los veía vulnerables por la edad. Me dijeron que llegaron a ese lugar por el tema económico, que fueron con promesas de trabajo y encontraron otra cosa a lo que esperaron". "Uno de los chicos nos dijo que salió corriendo con poca ropa porque lo explotaban y vio a una persona que dio parte a la policía, que lo hacían trabajar a la madrugada y los maltrataban." "Una de las chicas me dijo que fue abusada"*.

Por último aclaró que fueron a dar contención a los menores, pero no psicológica, ya que el CAINAF no hace tratamientos, solo seguimientos.

SILVANA BURGOS, médica generalista, al momento del hecho trabajaba en la salita de Santa Clara, intervino para examinar a los jóvenes, en su testimonio dijo: *"eran menores de edad entre 15 y 18 años, el estado de salud era muy bueno, presentaban cicatrices de larga data, de la niñez, pero no había lesiones corporales. Estaban bien alimentados. Ninguno había sido controlado previamente en la salita. No se constató ninguna embarazada"*.

██████████ vecino de la finca de ██████████ y ██████████, declaró que: *"No conocía a los empleados de ██████████. Una vez encontramos una chica en un negocio cerca de mi finca y se fue a trabajar conmigo. Estuvo un solo día y luego se fue, era ██████████ de entre 14 y 16 años. La*

fue nuevamente, se fue callada, se fue con otro vecino de cerca: [REDACTED]

Por último dijo: "A 400 mtrs de la casa de la [REDACTED] había otro quiosco más aparte de "La Rosita", creo que [REDACTED] también vendía cosas".

A fs. 122: obra la testimonial judicial de [REDACTED] ante la instrucción: relata que su esposa fue a la despensa Rosita de Sauce Guacho, y allí la Sra. Rosita [REDACTED] le dijo que había una chica que quería trabajar en la casa ayudando. Entonces su esposa lo llama y le dice y allí la buscan a la chica que se llamaba [REDACTED] que decía que tenía 15 años pero no sabe si esa era la edad. Estuvo desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde porque llegó [REDACTED] con otra chica que supuestamente era prima de [REDACTED] para buscarla. [REDACTED] decía que andaba buscando a una chica que se le había escapado, que él había traído de Bolivia y que la quería llevar, a lo que él dijo que sí, que la chica estaba ahí. Luego la prima le empezó a hablar en otro idioma y la convenció y se la llevan de vuelta. Pasó una semana y volvió la chica, pero se quedó solo una noche y a la mañana había desaparecido de vuelta. Luego supo que se fue a otros quinteros, cree que

[REDACTED] De este relato se desprende el estado de sujeción de los menores con relación a los propietarios de la finca. Es significativa la expresión de [REDACTED]: refiere que la menor "se le había escapado", como si se tratara de algo que está sujeto y se desprende del lugar en el que debe estar, como si no gozara de libertad de desplazamiento.

NATALIA UBEID, técnica en obstetricia, realizó un examen visual a los menores en la salita del Área Rural, en cuanto a la conducta de los jóvenes recordó que: "Estaban temerosos, hubo dificultades para dialogar con ellos, lesiones visibles no habían. Estaban temerosos de todo, de que los examinen, de que les hagan algo, fue dificultoso hasta que den los nombres. El nivel educativo que tenían era bajo aparentemente, quizá porque tenían otra lengua. Del examen de simple vista que se realizó no se constató embarazo".

[REDACTED] jornalero, trabajaba en la finca arrendada por [REDACTED] dijo que: "El sistema de pago para mí era mensual. El patrón me llamó porque había una orden de allanamiento, me llamaron para abrir el portón, estuve cuando se llevaron las dos camionetas, era tarde. Además acompañé a los policías al interior de las habitaciones. Había varios policías, y había otro muchacho que trabajaba conmigo también."

[REDACTED], vecino de [REDACTED] y [REDACTED]

Poder Judicial de la Nación



Causa N° 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas”

USO OFICIAL

dio acogimiento al menor [REDACTED] cuando éste se escapó, indicó que: *“Uno de los chicos estaba en la finca que yo arriendo, de 12 años más o menos, había aparecido unos 4 días antes del procedimiento, uno de los muchachos me comentó que había encontrado a un niño, y me dice que venía de la finca de [REDACTED] tenía miedo y no quería irse, un Boliviano de nombre [REDACTED] me dijo: “el niño es de Tarija, yo lo conozco”. Hacía frío y estaba desabrigado, se quería ir corriendo, estaba asustado, no tenía confianza, no quería hablar conmigo, se quería ir a su casa en Bolivia. Me dijo que vino a la Argentina, pero contra su voluntad, contó que recibía malos tratos, que si no rendía en su trabajo no le daban de comer, que si no hacía algo, no se le daba una taza de mate cocido y así sucesivamente.” “Fui a comprarle ropa para que no tenga frío y le dimos mate cocido. Tenía mucho miedo el chico. El manifestaba que era maltratado, y que estaba allí contra su voluntad. El chico estaba golpeado y lonjeado en la espalda, era una marca, por eso quería saber por qué [REDACTED] lo había golpeado así, estaba esperando que lo venga a buscar al niño, yo le di un lugar.”*

De los otros jóvenes expresó: *“Al resto de los chicos los vi, pero no hablé con ellos. [REDACTED] me comentó que una de las menores estaba en su finca. Este niño que apareció en mi finca tendría 12, había una chica de 15, otro de 17, quizá alguno de 19. Estaban todos en la comisaría. Compré unos colchones y di plata para comida porque tenían hambre. Faltaba una chica y a la chica la tenía [REDACTED] en su casa. Había escapado de la finca de [REDACTED] antes del procedimiento.”*

Aclaró que: *“No hablé con ningún funcionario previamente sobre este hecho. Entregué dinero para comida y también compré colchones para ellos, luego del procedimiento”.*

Sobre las modalidades de producción de la zona, contó que los productores bolivianos no toman argentinos, traen gente de allá y los traen de palabra y por temporada. Y les pagan cuando termina la temporada y les pagan nada, les descuentan la comida y la cama y eso lo vio en Fraile. Que el 70 % de productores de hortalizas son bolivianos y traen su gente. Que el chico estaba golpeado, lonjeado, marcado, y a él no le gusta que se les pegue a los chicos. Quería saber por qué se le había pegado así. Relata que vio a los menores que

la gente que se junta es de Bolivia, va la paisanada allí todos los lunes. Relata que el menor [REDACTED] el chiquito, se quería ir al norte, a su casa. Se quería ir a Bolivia. Se estaba yendo para ese lado y ahí lo vieron al chiquito. El changuito no hablaba bien el castellano, debe ser gente de muy adentro, no se comunicaba bien. El era el más chiquito, cree que tenía 12 años, la nena 15 y otros 16, 17, 19 años. Que eran varios. Luego se entera de la chica que estuvo en [REDACTED] y que fue a buscarla la policía, era porque faltaba una chica menor de edad. Cuenta que las lonjas que tenía en la espalda el menor era porque le pegaron con un cinto o un palo, que producen lonjas. Era una marca lo que vio.

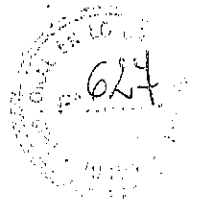
[REDACTED], a foja 42 se dejó constancia que él entregó [REDACTED], aseguró ante este tribunal que: *“la chica llegó a casa de mi hermano, una hora después mi hermano me dice que ella buscaba trabajo, entonces la llevé a mi casa a trabajar. Ella no hablaba bien castellano, no traía su ropa, fue con la ropa que traía puesta. Físicamente la vi bien”*.

De la actitud de la joven refirió: *“Ella no quería contar nada, no hablaba. Después de 4 días habló con mi señora, que venía de la finca de [REDACTED], le ofrecieron ir a buscar su ropa y ella no quiso, al preguntarle por que se salió de la finca contestó que no se acostumbraba.”* *“Cuando fue la policía no quería irse, se agarró a mí, quería quedarse, mi señora la convenció de ir. Tenía como 15 años la chica.”*

MELINDA CHOQUE, licenciada en trabajo social encargada del CAINAF, relató que: *“Empezamos a entrevistarlos a los chicos, pero no podíamos entenderlos bien porque hablaban quechua, una de las chicas nos hacía de intermediaria, porque hablaba mejor el castellano. Luego los trasladaron a San Pedro. Uno de los chicos estaba muy golpeado, en un brazo sobre todo y lo llevamos al Hospital, le sacaron placas, tenía un moretón creo que en brazo derecho. Estaban asustados en las entrevistas, tenían miedo de que les pasaría, dijeron que hacía mucho tiempo que no veían a sus familias, venían desde Bolivia.”*

De las condiciones en que fueron hallados dijo: *“[REDACTED] estaba muy asustado. Los chicos tenían las manos con callos y las uñas verdes, de trabajar. Estaban asustados y querían volver a su país, a pesar que manifestaron que en Bolivia no estaban bien. Eran total y absolutamente vulnerables, absolutamente todos sus derechos fueron vulnerados. Les habían*

Poder Judicial de la Nación



Causa N° 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas"

quitado sus identificaciones, no tenían identidad. No tuvieron educación en la finca. Además eran explotados se notaba por sus manos que trabajaban mucho. Decían que a veces no les daban comida que trabajaban hasta las 8 o las 10 de la noche y se dormían a las 12".

Además destacó que: *"Uno de los chicos dijo haber ido una vez al pueblo de Santa Clara. Los otros miraban por la ventana el pueblo".*

En cuanto al modo en que llegaron desde Bolivia expresó: *"Los chicos decían que los trajeron desde Aguas Blancas, hasta Fraile Pintado donde fueron alojados por una familiar de los imputados y luego iban a Santa Clara en colectivo o en una camioneta".*

De las condiciones en que vivían los menores dijo: *"[REDACTED] dijo que una vez, tuvo una picadura y pidió que lo lleven al Hospital, pero [REDACTED] no lo llevó, le dijo así se hacían los hombres del campo. [REDACTED] contó que trabajaban desde las 5 de la mañana hasta la noche. Los chicos dijeron que les habían ofrecido entre \$800 y \$1000, pero nunca les dieron dinero".*

Respecto de las edades de las víctimas indicó que: *"casi todos nos dijeron la edad y fecha de nacimiento, la única que dijo que tenía 18 era [REDACTED] Tenían 18, 14, 16, y [REDACTED] 9, además se notaba por las etapas evolutivas y de desarrollo"*

La testigo reconoció su caligrafía a fojas 25, 27, 28, 29 y 30 del Incidente N° 74/11/04 y dijo que hay firmas de los chicos en los informes.

Pese al contundente plexo probatorio, en el debate [REDACTED] negó su participación en los hechos imputados y afirmó ser inocente, manifestando que sólo les cocinaba para las víctimas y que su marido manejaba todo.

Su descargo no fue creíble, no hizo más que confirmar su responsabilidad en el delito y no aportó elemento alguno en su favor.

La imputada y su marido [REDACTED] tenían amplio conocimiento de los controles migratorios y las dificultades para sortearlos sin documentación legal. Este conocimiento les permitió idear un modo alternativo de facilitar el traslado de los menores desde Bolivia -esto es en taxi o cruzando el río montados en gomas- para ser luego recogidos por [REDACTED] al otro lado de la frontera argentina.

USO OFICIAL

menores fueron recibidos y alojados por la madre de [REDACTED] -como lo indicó Anaquín en su testimonio- para finalmente albergar a los mismos en la finca de Santa Clara, con el objetivo de explotarlos laboralmente.

Para llevar a cabo dicha empresa, primero captaban la voluntad de los chicos mediante falsas promesas de trabajo, y les retenían su documentación identificatoria. En ello fueron claros los testimonios de los policías Miranda y Anaquín, quienes afirmaron que los menores les relataron cómo habían llegado a la finca y que [REDACTED] les retuvo su documentación. Y el testimonio de Artur de la Villarmois, respecto de que les prometieron trabajo y cuando llegaron a la Argentina no era lo que les había dicho, se encontraron con otra cosa a la esperada. En igual sentido se expidió Choque, en testimonio transcrito más arriba.

Cabe destacar que al momento del allanamiento, fue encontrado el certificado de nacimiento de [REDACTED] -obrante a fojas 35 de autos- junto a la propia cédula de identidad de [REDACTED] y a documentación de los automotores, también a nombre de la causante, según consta en la planilla de secuestro de fojas 255, lo cual es prueba de la responsabilidad de [REDACTED] en el hecho, y corrobora lo relatado por los testigos respecto de la retención de documentación.

Destáquese que una de las camionetas secuestradas, estaba a nombre de la imputada (la Toyota Hilux). De la planilla de secuestro de fojas 255 se observa que durante el allanamiento se secuestró un título de automotor referente a la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio [REDACTED] a nombre de la imputada. Este fue uno de los vehículos que los imputados utilizaban como medio para trasladar a los menores desde Fraile Pintado hasta la finca donde eran explotados (lo señalaron las testimoniales ante la policía de [REDACTED] y de la víctima [REDACTED]). Así también se secuestró una cédula azul de una camioneta marca Toyota modelo Hilux, dominio colocado [REDACTED], ésta documentación se expide por el Registro Automotor a los fines de acreditar autorización del titular dominial a determinada persona para manejar los vehículos, en este caso el autorizado era [REDACTED]

A ello se suma el hallazgo durante el secuestro de una tarjeta de débito de Banco Nación Argentina a nombre de [REDACTED], es decir que ésta tenía una caja de ahorros a su nombre en dicha institución.

Asimismo, fue contundente el testigo [REDACTED] al señalar en su declaración que [REDACTED] les pagaba a los peones y jornaleros de la finca, indicó además, que su jornal se lo pagaba la propia [REDACTED] y que le descontaba de su paga lo que sacaba del quiosco y el almuerzo. También afirmó el testigo que a los chicos no los vio nunca manejar dinero.

Todo ello acredita que [REDACTED] no era una simple cocinera en la finca, sino que ella participaba junto a su marido de la administración de la finca y de los recursos existentes, la causante tenía conocimiento de todo lo que acontecía en la finca con los jóvenes. La imputada actuó en connivencia con su marido, ambos tenían un mismo interés: la explotación laboral de los jóvenes en la finca. Ninguno de los causantes demostró preocupación por la situación que vivían los menores, por el contrario ambos se aprovecharon de la vulnerabilidad y desprotección de los jóvenes para lograr su cometido: utilizar a los mismos como un mero instrumento de producción.

Subrayo el hecho de que el celular de uno de los menores estaba en poder de [REDACTED], y que es devuelto al menor el día del procedimiento, ante la policía. La Comisario Anaquín refirió: *"uno de los chicos nos dijo que no podía hablar con sus padres desde el celular suyo, que había sido retenido por [REDACTED]. Quería decirles a sus padres que quería volver. Luego del procedimiento se lo devolvieron al celular"; "Un chico decía que la señora tenía un celular de él, que lo habían llevado engañado y que no quería trabajar allí."*

El argumento defensivo de [REDACTED] al respecto, no es creíble. Dadas las condiciones en que vivían las víctimas, no resulta plausible que los imputados permitieran que éstos hablaran con sus familias en Bolivia. Además las licenciadas del CAINAF y el personal de policía declararon que los jóvenes estaban asustados y querían volver con sus familias, que no veían a sus familias desde hacía tiempo. Si hubieran mantenido comunicaciones telefónicas con sus familiares este hecho lo habrían puesto de manifiesto.

Esto demuestra que [REDACTED] compartía la actitud de su marido de mantener aislados a los chicos, sin comunicación con su familia, sin posibilidad de cambiar su situación. Además, también ella retaba y les gritaba mucho a los menores, como lo expresó el testigo [REDACTED] ante el Juez de Instrucción. Por otro lado [REDACTED] expresó que [REDACTED] le los deicho celina

USO OFICIAL

los menores, que ellos querían salir pero [REDACTED] no los dejaba, lo que es coincidente con el hecho de que [REDACTED] como manifiesta el testigo de la [REDACTED] dijo que iba a buscar a la menor [REDACTED] que había traído desde Bolivia y que SE LE HABÍA ESCAPADO. Es decir que los menores tenían una situación de explotación laboral y de sujeción a [REDACTED] y [REDACTED] que se dejaba traslucir claramente ante quienes conocían algo de la situación que atravesaban los menores y la mayor [REDACTED]

Situación de explotación laboral y de limitado margen de libertad, en un marco de malos tratos y de abuso de la situación de vulnerabilidad que tenían los menores.

Respecto de la situación de vulnerabilidad, esta situación ya la traían desde Bolivia, ya que conforme lo expresaron los testigos Anaquín, Choque y Villarmois, fueron captados por su mala situación económica en Bolivia con promesas de trabajo bien remunerado en Argentina (algunos fueron captados en el mercado, otro cuando volvía de la escuela). La situación de vulnerabilidad se acrecentó en el lugar de destino ya que eran extranjeros, no tenían documentación de identidad (excepto [REDACTED] cuyo certificado de nacimiento se secuestró junto con documentos de [REDACTED] y [REDACTED] no tenían acceso a la educación (no concurrían a la escuela ni tenían otro medio informal de educación), no tenían contacto con sus padres, a tal punto que como lo sostuvo Choque, en el momento de la entrega de los menores había padres de uno de los menores que consideraban que su hijo había muerto; el trabajo que realizaban no era una forma de dignificación y realización personal sino la expresión concreta de la denigración y sujeción más patente que sufrían, dado que no se les respetaba las más elementales normas laborales -vg. Jornada limitada de labor; descanso y vacaciones pagas; respeto a normas básicas de higiene y seguridad en el trabajo; salario pagado conforme a la ley, etc.-. Todos estos indicadores denotan una clara situación de vulnerabilidad en los menores, que acrecentó la que traían desde Bolivia. Además, la mayoría de ellos tenía dificultad para comunicarse, algunos de ellos hablaban poco castellano y se comunicaban con lengua quichua o algún dialecto de esa lengua. No tenían opciones para resistir el mal trato de [REDACTED] y [REDACTED] debían continuar en la situación de explotación que

quedó patentemente probada en la causa.

No puede prosperar la pretensión de la defensa acerca de que [REDACTED] desconocía el trato que recibían los menores. Prueba de esto es que ella misma era la encargada de cocinar y proporcionar alimento a los menores diariamente, como lo señalaran la propia imputada y el testigo [REDACTED] en sus respectivas declaraciones. No es posible considerar que no se enteraba de la sobreexigencia a que estaban sometidos los menores y la mayor [REDACTED], ya que los veía al menos cuatro veces al día, cuando se servían las comidas en la finca. Conocía perfectamente los horarios extensísimos, el sacrificio de los niños, la extorsión que sufrían a menudo para que terminen el trabajo y si no, no había comida, como claramente lo describió el compañero de tareas [REDACTED], quien tenía un régimen de trabajo de ocho horas, y sin embargo muchas veces se quedaba fuera de su horario a trabajar con los menores para que pudieran terminar con la tarea y pudieran ir a comer, trasuntando el valor de solidaridad y una encomiable generosidad que contrasta manifiestamente con la conducta de explotación que tenían los dueños de la finca. [REDACTED] y su esposo sabían muy bien las disposiciones de la ley laboral, pero respecto de los menores, y de [REDACTED] no las respetaron en absoluto, sino que ex profeso buscaron aprovecharse de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los menores y habiéndolos trasladado con engaños, los explotaban laboralmente, haciéndolos vivir en condiciones precarias y trabajar sin respeto a las normas mínimas de higiene y seguridad en el trabajo rural. Al ser detenida, [REDACTED] demostró que conocía lo que podía pasar ante la inspección de las autoridades, relató a Anaquín que en otra oportunidad Migraciones se llevó a todos los peones que habían traído. Ella y su marido sabían perfectamente lo que hacían. En el momento en que se llevaban a los menores, [REDACTED] propuso a [REDACTED] que se quede, que ella era mayor de edad (testimonio de Anaquín). Es decir, conocía perfectamente los estatutos legales diferenciados de los mayores y de los menores. Al peón que trabajaba según la ley argentina, le respetaban las ocho horas. A los traídos de Bolivia, los explotaban sin piedad,

USO OFICIAL

██████████ y ██████████ en las distintas declaraciones que expusieron.

El tribunal, ya lo dijimos, considera de especial valor estos dos testimonios, porque no relatan lo que oyeron de boca de otros, sino de lo que vieron y oyeron con sus propios ojos y oídos, lo que percibieron por sus sentidos, de lo que les sucedió mientras compartían su vida con los menores y ██████████. Estos testimonios son indescalificables, nada puede decirse de ellos.

Un párrafo aparte merece la brutalidad con la que fue tratado el menor ██████████. ██████████ le aplicó un severo castigo corporal (fue lonjeado con un cinto, lo que le dejó una marca e incluso tenía el ojo derecho hinchado de los cintazos que recibió) y lo dejó semidesnudo en una fría noche. No era la primera vez que lo maltrataba, ██████████ describió que esto era costumbre en ██████████. Hasta que arribó la policía ninguna persona de la finca de ██████████ se preocupó por el paradero del menor ██████████ ██████████, que lo veía cuatro veces al día para darle las comidas, no hizo nada por salir en la búsqueda de este niño (tenía sólo doce años) y brindarle la contención que la dura experiencia que había sufrido hacía necesaria. Permaneció inactiva, pasiva, tal vez compartiendo la idea de ██████████ de que los hombres de campo deben sufrir porque así se hacen hombres.

Una situación análoga se vivió con ██████████ quien se escapó de la finca de ██████████, éste la buscó el día siguiente, a través de ██████████ la convenció para volver, y retornó a la finca. A la semana se volvió a fugar, y llama la atención que se haya ido sin sus pertenencias, se fue con lo puesto y cuando le ofrecieron ir a buscarlas, no quiso. Sólo explicó que "no se acostumbraba", lo que no se condice con la aversión total a volver a la finca que presentaba.

Los testimonios de los compañeros de trabajo (██████████ y ██████████) son totalmente coincidentes con los de las personas que aunque no vieron estos hechos, recibieron el relato de boca de los propios menores. Son ellos no sólo ██████████ y sus empleados, sino también los policías Miranda y Anaquín, y las profesionales Choque y Artur de la Villarmois, testigos que fueron examinados por las partes ante el tribunal con la mayor amplitud de debate que se pueda concebir. Los testimonios fueron coincidentes, todos señalaron la situación de explotación laboral a la que estaban sometidos los menores y la mayor de edad ██████████, todos coincidieron en que los menores esperaban otra cosa, que los habían traído con promesas que no se concretaron (lo que configura el engaño), todos coincidieron en la situación de horarios extensísimos que cumplían los

mismos. Asimismo, algunos dieron cuenta de la falta de documentos de identidad, de su origen en sectores necesitados económicamente, de la falta de comunicación con los familiares, de la retención por parte de [REDACTED] del celular a uno de los niños y de documentos de identidad, ya que sólo [REDACTED] tenía certificado de nacimiento, que se encontró entre la documentación de [REDACTED].

Del mismo modo lo señaló el testimonio de la licenciada Choque cuando refirió que: *“Los chicos tenían las manos con callos y las uñas verdes, de trabajar”*; *“eran explotados se notaba por sus manos que trabajaban mucho”*. Esto pone de manifiesto que el estado de maltrato y ultraje en que se encontraban las víctimas era a las claras evidente y comprobable a simple vista.

Además de ello, [REDACTED] dijo que los menores estaban alojados en casuchas precarias que estaban ya armadas, es decir, que [REDACTED] conocía las condiciones inhumanas e insalubres en que vivían los chicos -nótese que en las fotografías de fojas 23/24 y 103/106 consta que en las habitaciones en las que dormían las víctimas se hallaron mochilas para fumigar y bidones de herbicidas o plaguicidas-.

Más aún, en su declaración la propia [REDACTED] indicó que ella les daba el desayuno a las seis, y el resto de las comidas, afirmación que coincide con los dichos del testigo [REDACTED], es decir, que [REDACTED] no podía desconocer que los menores trabajaban desde las seis de la mañana hasta la puesta del sol, de lunes a domingo al mediodía. Todo lo cual acredita que la causante y su marido tenían conocimiento de que los chicos no asistían a la escuela, y que cumplían con una irracional (por lo extensa) jornada laboral en la finca. Ninguno de los imputados se preocupaba por la educación de los niños, a los cuales tenían sólo como un elemento de producción. Es un escenario que hace recordar a los siervos de la gleba de la Edad Media.

La hipótesis esbozada por la defensa acerca de que el hecho fue pergeñado por [REDACTED] con la colaboración de la policía de la zona, carece de asidero. La intervención inmediata del CAINAF -a través de las licenciadas Choque y Artur de la Villamois-, descarta esa posibilidad. Además se constató a través de las declaraciones de los testigos Miranda y Anaquín y del propio [REDACTED] que éste proporcionó dinero para proveer de alimentos a los niños y que se le remitieron los recibos respectivos. Si todo se tratara de una

confabulación urdida por [REDACTED] y los policías, como pretende la defensa de [REDACTED] carecerían de razón de ser los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] que no fueron puestos en duda por nadie. La realidad fue esa, la descrita por [REDACTED] y [REDACTED] y corroborada por todos los otros testigos. Una realidad de recepción y acogimiento de 7 menores y una mayor en una finca para ser explotados laboralmente en un marco de engaño en las promesas de trabajo utilizadas para captarlos, malos tratos, desconocimiento de las más elementales leyes laborales y de abuso de la situación de vulnerabilidad de estas personas, vulnerabilidad que ya padecían en su país de origen y fue acrecentada cuando llegaron a la finca y fueron sometidos al sistema de producción impuesto por [REDACTED] y su esposo.

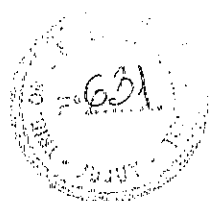
Fueron precisas las manifestaciones de las psicólogas del CAINAF y de los policías Miranda y Anaquín, en cuanto a la actitud de los menores, quienes estaban asustados y con ganas de volver con sus familias. Los nombrados testigos refirieron, concordantemente, que existió dificultad para dialogar con las víctimas, ya que [REDACTED] los había amedrentado previamente. Tales declaraciones de ningún modo denotan que el accionar de la policía o del personal del CAINAF haya sido violento, intimidatorio o coaccionante. Por el contrario determinan que los temores de las víctimas ante policías, médicos o profesionales, se debieron a la situación en que se vieron envueltos, justamente por los engaños y las instrucciones que recibieran previamente de [REDACTED] a los fines de eludir los controles del personal policial, ya que ante la presencia policial debían esconderse, meterse en el monte, ir hacia el canal.

Respecto de los informes redactados por las profesionales pertenecientes al CAINAF, como bien lo aclararon las Licenciadas Choque y Artur de la Villamois, se trató de entrevistas realizadas a las víctimas en base a cuestionarios en formato de formularios, que luego fueron volcadas en los informes agregados a la causa.

El tribunal, a pesar de reconocer la validez de tales informes en tanto que tales, no hará hincapié en los mismos, ya que fueron obtenidos sin participación ni control de la defensa, y por no resultar los mismos imprescindibles para resolver esta causa, respecto de la cual existe prueba sobreabundante.

En este contexto, la imputada [REDACTED] como ejecutora material, tuvo el control absoluto de la situación y en consecuencia del curso

Podér Judicial de la Nación



Causa N° 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas”

causal de los hechos. Fue coautora, tuvo el dominio funcional del hecho, acogió y recibió a las víctimas con fines de explotación laboral. Además, pudo haber impedido la continuación de la situación y no lo hizo; por el contrario, mostró total sintonía y acuerdo con la metodología de su esposo a tal punto de negar la comida si los menores o [REDACTED] no cumplían con el trabajo impuesto por su socio y esposo.

El aspecto subjetivo del tipo penal se configuró, porque la imputada tuvo el conocimiento de que su conducta era ilícita y, no obstante, actuó con voluntad de consumir esa acción, es decir que no era una simple cocinera en la finca, sino que sabía de las condiciones en que vivían los chicos y de la explotación laboral que sufrían. En otras palabras, *supo y quiso* –es decir, existen los elementos cognoscitivo y volitivo, respectivamente-, de su acción de recibir y acoger a los menores con la finalidad de explotarlos laboralmente, haciendo abuso de su situación de vulnerabilidad y acrecentando la misma.

Corresponde dejar sentado que no se ha invocado ni probado la existencia de causas de justificación y mucho menos antecedentes que pongan en crisis la capacidad de reproche de [REDACTED] razón por la cual deber ser llamada a responder. En este sentido el informe psicológico realizado a [REDACTED] días después de su detención señaló que: *“no se observan al momento de la evaluación síntomas psicopatológicos que pudieran perturbar su capacidad de dirigir sus acciones y medir el alcance de sus actos”* -ver foja 216 y vta.- Por todo ello, corresponde considerar a [REDACTED] como coautora responsable de los hechos objeto de la causa.

USO OFICIAL

V.-De la calificación legal.-

Considero que la conducta desplegada por la causante encuadra en el delito trata de personas en la modalidad de recibir o acoger personas menores y mayores de edad dentro del territorio del país, mediando engaños y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación, agravado por ser más de tres las

víctimas conforme a los artículos 145 bis y 145 ter incisos 1º y 4º de la ley 26.364 –trata de personas–.

El artículo 145 bis establece: “El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años”.

Por su parte, el artículo 145 ter del Código Penal incorporado por la ley 26.364, prescribe que: “El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años”.

El tercer párrafo del artículo 145 ter instituye agravantes de la pena cuando:

- “1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
4. Las víctimas fueren TRES (3) o más”.

En el caso de estudio, si bien no se logró acreditar fehacientemente que [REDACTED] participó de la captación y el traslado de los menores desde Bolivia a este país (sólo existe el testimonio coincidente de

Poder Judicial de la Nación



Causa N° 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas"

[REDACTED] y de la víctima [REDACTED], ambos en sede policial, en el sentido de que ésta, junto a los menores [REDACTED] y [REDACTED], fueron traídos a la finca por [REDACTED] su esposa [REDACTED] y la hija de éstos [REDACTED] en la camioneta blanca Toyota Hilux, con asientos en dos filas, adelante y atrás, en el mes de marzo de 2011) resulta de importancia destacar que su marido, [REDACTED] captó a los jóvenes en diferentes distritos de Bolivia, con una promesa de trabajo, ingresándolos al país burlando los controles migratorios fronterizos. Así, siguiendo el relato de otros testigos surge que los menores fueron trasladados desde la frontera hacia la localidad de Fraile Pintado, donde eran alojados en la casa de la madre de [REDACTED] -esto según los dichos de los menores a los testigos-, donde permanecían acogidos, para ser trasladados a la finca de Santa Clara al cabo de unos días en camionetas que pertenecían a [REDACTED] y a [REDACTED].

Considero que cabe hacer referencia a este hecho, sin perjuicio que, como se reseñó precedentemente, no pudo comprobarse con testimonios en sede judicial la participación de [REDACTED] en la captación y el traslado de los jóvenes.

No obstante ello, sobreabundante prueba acreditó fehacientemente que la nombrada **acogió y recibió a ocho personas, siete menores de edad y una persona mayor de 18 años de edad**, con el fin de obtener un beneficio a través de explotación de orden laboral, mediando engaños y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las mismas.

En este orden de ideas, la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, ha dicho: *"El hecho de que el imputado no hubiese "captado" a las víctimas no lo exime de la responsabilidad que se le atribuye en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral ya que, entre las acciones típicas que comprenden los artículos 145 bis -trata de mayores- y 145 ter -trata de menores- del Código Penal de la Nación se encuentra al que acoge o recibe, describiéndose así la conducta de quien -como en el caso- "da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado presente o futuro"*².

USO OFICIAL

Es decir, que más allá que no se probara fehacientemente la participación de [REDACTED] en la captación y el traslado de los jóvenes hasta la finca, de las constancias de autos así como de las declaraciones testimoniales brindadas en el debate, surge claramente la responsabilidad de [REDACTED] en el hecho, en tanto que se acreditó que la imputada acogió a los jóvenes y tuvo conocimiento de las condiciones en que éstos vivían, aprovechándose de la situación de explotación laboral respecto de la cual era corresponsable, ya que era la que administraba la economía de la finca, conocía los números, llevaba anotaciones, pagaba a los jornaleros y peones. Además, el trato permanente y directo con las víctimas le daba un acabado cuadro de situación en tiempo real, respecto del cual, si quería distinguirse de su compañero, debió haber promovido un cambio en el estado de cosas, lo que jamás hizo. Por el contrario, los testimonios (especialmente [REDACTED]) sindicaron a [REDACTED] como que ella también maltrataba, retaba y gritaba mucho a los chicos traídos de Bolivia, es decir, las víctimas en esta causa. Las pruebas acreditan que [REDACTED] compartía la explotación laboral de los menores y de [REDACTED], abusando de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, situación que se acrecentó con la llegada de las víctimas a la Argentina, como se explicara más extensamente en el tratamiento de la cuestión precedente. Nada hizo respecto de las situaciones especiales que sufrieron el menor [REDACTED] y la menor [REDACTED].

Corresponde analizar verbos típicos de la figura delictiva en cuestión.

Encontramos que para la doctrina, “...este delito se comete cuando el sujeto activo *acoge* a una persona con la finalidad de ser explotada. Esto debe entenderse cuando el sujeto activo le da refugio o lugar, o cuando procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar”. Asimismo, este autor sostiene que: “... se recibe cuando se admite, vale decir, cuando se es el receptor de la guarda de la víctima del delito”.

Poder Judicial de la Nación



Causa N° 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas"

"Dada la similitud de nociones terminológicas existentes entre las conductas de acoger y recibir, consideramos que la diferencia podría estar constituida por la circunstancia de que en el acogimiento se brinda también un refugio o lugar para el mantenimiento -aunque sea temporal- de la víctima, mientras que en la recepción ello no sería necesario, bastando el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito"³.

Para Maximiliano Hairabedián, "Acoge quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado"⁴.

En este orden de ideas la jurisprudencia ha sostenido que:

"Corresponde procesar como autor del delito de acogimiento de personas mayores de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación laboral, a quien habría acogido a un ciudadano extranjero que fuera trasladado desde su país de origen bajo engaño si, el imputado se valió de la situación de vulnerabilidad de la víctima, para lograr que trabajara para él, a cambio de una suma irrisoria pues, ello constituye pone en evidencia la existencia de un propósito de explotación"⁵.

El tipo penal demanda para su configuración la **finalidad de explotación**, que es imprescindible.

Los **finés de explotación** que requiere el artículo 145 bis de la ley 26.364, se corroboran con la promesa de empleo con remuneración de aproximadamente \$ 800 mensuales, retribución que los menores jamás percibieron -según los dichos de las testigos [REDACTED] y [REDACTED] quienes entrevistaron a los menores-, más aún la explotación se verifica en cuanto a las condiciones insalubres e inhumanas en que vivían los jóvenes, la

³ Tazza, Alejandro O. Carreras, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas", LL 2008-C, 1053

⁴ Hairabedián, Maximiliano. "La nueva ley de trata de personas". www.eldial.com

⁵ Cámara Federal de Apelaciones de General Roca. "Laine Canaviri, Ruly Alberto y otros", 05/10/2010, LLPatagonia 01/01/1900, 632, AR/JUR/56988/2010

extensa jornada laboral que los mismos cumplían a cambio de escasa comida y alojamiento -nótese que los testigos y también la acusada coincidieron en que los menores trabajaban de lunes a domingo al medio día en horario de 6:30 a 12:00 y de 14:00 horas hasta la puesta del sol-, así también que los mismos no concurrían a la escuela.

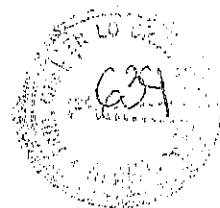
De la explotación laboral la jurisprudencia ha dicho: *“La explotación laboral que puede dar lugar a la configuración del delito previsto en el art. 145 bis del Código Penal, no sólo consiste en reducir a servidumbre o forzar a las personas a trabajar en condiciones inhumanas, sino que para “explotar” basta con la utilización, en el propio, beneficio, de la fuerza laboral de otro de manera abusiva”*⁶.

Se entiende como finalidad de explotación, el beneficio que puede derivarse de la ubicación laboral de los jóvenes, quienes tenían interés en trabajar a raíz de las necesidades económicas que padecían (lo que fue manifestado a las profesionales del CAINAF así como al personal policial que intervino), circunstancias que a su vez ponen de manifiesto la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas.

En cuanto al **abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas**, conforme las 100 reglas de Brasilia, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación -acordada del veinticuatro de febrero de dos mil nueve-, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. De esta manera, podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. Precisándose al respecto que la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país

⁶ Cámara Federal de Apelaciones de General Roca. “Laine Canaviri, Ruly Alberto y otros”, 05/10/2010, LLPatagonia 01/01/1900, 632, AR/JUR/56988/2010

Poder Judicial de la Nación



Causa N° 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas”

dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

La doctrina ha definido esta noción así: *“Aprovechar la situación de la víctima alude a especiales circunstancias en que ella se encuentra y que la coloca en un estado de inferioridad respecto del captor. Puede ser una situación de pobreza, o puede encontrarse en una particular condición personal que la torne vulnerable...”*⁷.

Por su parte, la doctrina nacional ha considerado que: *“Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor. La vulnerabilidad, en definitiva, podríamos intentar definirla como ese estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes... Quien transita por situaciones de esclavitud, llega a perder el sentido de ser víctima, yuxtaponiéndose en su conciencia falsos sentimientos de complicidad, de encubrimiento; de sentirse (de manera distorsionada) un eslabón más de una cadena delictiva que, a esa altura de su vida y junto a tantas amenazas, le resulta difícil abandonar”*⁸.

Lo expresado me permite considerar que la conducta penalmente tipificada reconoce como una modalidad comisiva el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, para lo cual el presunto autor debe conocer fehacientemente tal situación e intencionadamente buscar abusar o sacar ventaja de la víctima, obteniendo de ella un consentimiento viciado ya que de encontrarse en circunstancias diferentes la misma no aceptaría

⁷ Flores y Romero Díaz, “Trata de Personas con fines de Explotación”, p. 91 Lerner, Córdoba, 2009.

⁸ La vulnerabilidad en la Ley de Trata de Personas; De Cesaris, Juan; La Ley Sup. Act. 10/09/2009.

ni consentiría tales extremos.

En el presente caso, la Licenciada Choque, afirmó que las víctimas se encontraban en una situación de vulnerabilidad total y absoluta en cuanto a su edad, educación, derechos y situación económica.

De tal declaración surge, que los damnificados eran jóvenes e inmaduros y que se encontraban en una humilde condición económica, por cuanto se vieron obligados a aceptar la propuesta de [REDACTED] y [REDACTED]. La minoridad de todas las víctimas —excepto [REDACTED]— también es un dato de vulnerabilidad.

También se pone de manifiesto el estado de vulnerabilidad de las víctimas por tener la condición de inmigrantes, ya que atravesaron las fronteras de su país de origen de manera ilegal. Asimismo, acrecienta su vulnerabilidad el hecho de que [REDACTED] y [REDACTED] suprimieron la identidad de los jóvenes, reteniendo sus partidas de nacimiento. Y en cuanto no permitieron que tuvieran educación, ya que el trabajo consumía todo el día de las víctimas.

Se corroboró a partir de los testimonios vertidos en debate, que existió recepción y acogimiento con fines de explotación laboral de las víctimas que fueron ocho: [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED],

quienes al momento del hecho tenían entre doce y dieciocho años de edad, siete menores de edad y una mayor, y que mediaron engaños y abuso de una situación de vulnerabilidad, por todo lo que se configuran en este caso las agravantes de la figura previstas por los incisos 1° y 4° del artículo 145 *ter*.

Respecto de la edad de los menores, si bien sólo se cuenta con el certificado de nacimiento de [REDACTED], los testigos fueron contestes en que el aspecto exterior de los mismos era claramente correspondido con la edad que manifestaban tener. Así, [REDACTED] manifestó tener 14, lo que se correspondió exactamente con lo insertado en su certificado de nacimiento. El menor [REDACTED] tenía 12 años pero aparentaba menos, a tal punto que varios testigos mencionaron que creían que tenía 8 o 9 años. Por lo demás, la minoridad no fue un elemento controvertido por la defensa, ya que [REDACTED] reconoció que algunos tenían quince, que eran de quince para arriba (lo que se contradujo con la

Causa N° 74/11: [REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas”

documentación que ella misma guardaba de [REDACTED]); también su abogado defensor fundó la estrategia de la nulidad de los informes del CAINAF partiendo de los derechos de los menores (reconoció el carácter de menores de las víctimas de este caso), lo que también reconoció expresamente en el incidente de excarcelación glosado a la causa.

Se concluye que, con su conducta [REDACTED] lesionó el bien jurídico tutelado por la norma: la dignidad de las personas, la libertad de los seres humanos en cuanto a la posibilidad de tomar decisiones, de actuar y ser tratados conforme a ello, sin que la voluntad se encuentre viciada. Su conducta, pues, corresponde ser calificada como delito de TRATA DE PERSONAS en la modalidad de recepción y acogimiento de personas menores de 18 años de edad (siete víctimas) y de una persona mayor de 18 años de edad, en todos los casos con fines de explotación laboral y mediando engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad (arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal). Se establece que se trata de un concurso ideal de delitos, ya que se trata de un solo hecho el investigado, con una víctima mayor de edad y 7 menores de edad.

VI.-De la pena a imponer.

Para graduar la sanción a imponer, se tienen en cuenta las condiciones personales de la imputada, conforme a las pautas de los artículos 40 y 41 del código de fondo, los informes socio-ambientales, las constancias de los legajos de personalidad y la impresión causada en la audiencia de debate.

Respecto de la imputada, son circunstancias atenuantes la ausencia de condenas y su historia social, que presentó períodos de sufrimiento y lucha por conseguir progresar: que pierde a su madre a la edad de 7 años, la circunstancia que no culminara sus estudios primarios en Bolivia, iniciándose laboralmente a la temprana edad de 15 años, desempeñándose como empleada doméstica. Asimismo que emigró de Bolivia para radicarse en este país, estableciéndose inicialmente en la provincia de Santa Fe, luego en Formosa y finalmente en Jujuy, con el consecuente desarraigo que ello implica. El hecho que la causante refiere ser hipertensa –confrontar informe de RNR de foja 191 e informe social de fojas 188/190 y 215-.

También es atenuante la práctica generalizada existente en la

USO OFICIAL

zona en que sucedió el ilícito de traer gente de Bolivia (ver informe socioambiental de fs. 188/190, del que surge la normalidad de traer jóvenes de corta edad a trabajar en los campos para la campaña agrícola, como asimismo testimonio ante este tribunal de [REDACTED]), con arreglos entre patrón y empleados totalmente al margen de la ley, así como la novedad en la sociedad en que se desarrolló el caso de la temática de la trata de personas. Téngase presente que tanto policías como personal del CAINAF se preguntaban cómo proceder porque el caso era una evidente novedad en la zona, no se sabía cómo actuar en estos casos, ya que en un principio se creyó que era un caso de violencia familiar y terminó siendo una trata de personas.

Son agravantes las múltiples acciones realizadas para la consumación del delito, la repetición de la metodología usada por la encartada y su esposo, y las previstas en el texto expreso de la ley, a saber la cantidad de víctimas (siete menores en el caso) y la mediación de engaño y de abuso de una situación de vulnerabilidad.

El grado de reproche que necesariamente guarda relación con la entidad del injusto, es mensurado respecto de [REDACTED], teniendo como norte su resocialización, a los fines de prevención especial, en la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN por considerarla coautora del delito de trata de personas en la modalidad de recepción y acogimiento de personas menores de 18 años de edad -7 víctimas- y de una persona mayor de 18 años de edad, en todos los casos con fines de explotación laboral y mediando engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, en concurso ideal, agravado por ser más de tres las víctimas, conforme los artículos 145 *bis* y 145 *ter* párrafo tercero apartados 1° y 4° de la ley 26.364 y artículos 45 y 54 del Código Penal.

De los efectos secuestrados.-

Corresponde ordenar el decomiso una vez firme la sentencia de la camioneta Toyota Hilux 4 por 2 doble cabina SRV3.0 TDI dominio [REDACTED] -artículo 23 del C.P.-, por entender que su adquisición se corresponde con el producido del delito, y por haber sido utilizada para trasladar a los menores a la finca, lo cual la constituyó en un instrumento del delito.

De las costas del juicio y accesorias legales.-

En virtud del resultado adverso del proceso, la causante deberá cargar con las costas causídicas -artículos 29 inciso 3° del C.P. 530 y 531

Poder Judicial de la Nación



Causa Nº 74/11: "[REDACTED] y otro s/presunto tráfico de personas"

del C.P.P.N.-.

Además, conforme el monto de la pena se deben aplicar las accesorias legales previstas en el artículo 12 del C.P., inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena.

Así voto.

Los jueces René Vicente Casas y Fátima Ruiz López adhieren al voto del doctor Federico Santiago Díaz.

Por las razones expuestas, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, por unanimidad,**

FALLÓ:

I.-RECHAZANDO los planteos de incompetencia y de nulidad, articulados por la defensa técnica de [REDACTED].

II.-CONDENANDO a [REDACTED], de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN**, en razón de considerarla coautora responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS** en la modalidad de recepción y acogimiento de personas menores de 18 años de edad (siete víctimas) y de una persona mayor de 18 años de edad, en todos los casos con fines de explotación laboral y mediando engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, en concurso ideal, con más inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del juicio (arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 54, 145 bis y 145 ter, párrafo 3º apartados 1º y 4º del Código Penal y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III.-ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO a [REDACTED] del delito de cohecho, por el que fuera acusada, por el beneficio de la duda (art. 3º del C.P.P.N.).

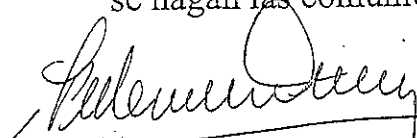
IV.-ORDENANDO el decomiso de la camioneta Toyota Hilux 4 x 2 doble cabina SRV 3.0 TDI dominio [REDACTED] conforme el art. 23 del C.P.

V.-OPORTUNAMENTE, por Secretaría practíquese cómputo de pena.

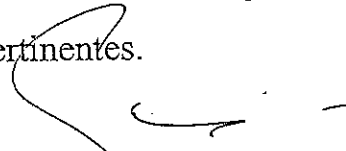
VI.-DISPONIENDO que la lectura de los fundamentos del presente fallo, se efectúe el día 13 de Mayo del corriente año a horas 12:00, en la sede de este Tribunal (art. 400 del C.P.P.N.)

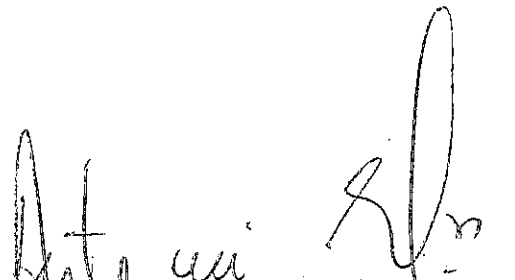
USO OFICIAL

VII.-MANDANDO que por Secretaría se registre este fallo y se hagan las comunicaciones y notificaciones pertinentes.


FERNANDO SANTIAGO DIAZ
JUEZ DE CAMARA


RENE VICENTE CASAS
JUEZ DE CAMARA


PATIMA RUIZ LOPEZ
Juez

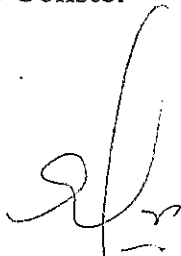

EFRAIM ASIS
SECRETARIO

REGISTRO N° 49
LIBRO I FOLIO 29
AÑO 2013

Poder Judicial de la Nación



////en esta Secretaría Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy a los 13 días de mayo de 2013 siendo horas 13:30 se de deja constancia que en el día de la fecha se dió lectura a los fundamentos del fallo condenatorio recaído en la presente causa N° 74/11, conforme lo dispuesto en el apartado IV del mencionado fallo, con la presencia de la imputada [REDACTED] [REDACTED] y sin la presencia del Fiscal General y su abogado defensor, el doctor Castro. Asimismo se deja constancia que se realiza entrega de un juego de copias del mencionado fallo condenatorio a la causante. Conste.-


EFRAIM ASE
SECRETARIO

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

///15 de mayo de 2.013. Atento a lo dispuesto por sentencia de fecha trece de mayo de dos mil trece, obrante a fojas 613/636 y vta. de autos, procedo a efectuar el cómputo de la pena impuesta a [REDACTED] en la presente causa, por resultar la nombrada autora penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de recepción y acogimiento de personas menores de 18 años de edad (siete víctimas) y de una persona mayor de 18 años de edad en todos los casos con fines de explotación laboral y mediando engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, en concurso ideal. Atento a la fecha de detención de la encausada, diecinueve de mayo del dos mil once, y que la pena impuesta ha sido de once años de prisión (fs. 636), el cumplimiento de la pena opera el día **diecinueve de mayo del año dos mil veintidós.**


EFRAIM ASE
SECRETARIO

USO OFICIAL

